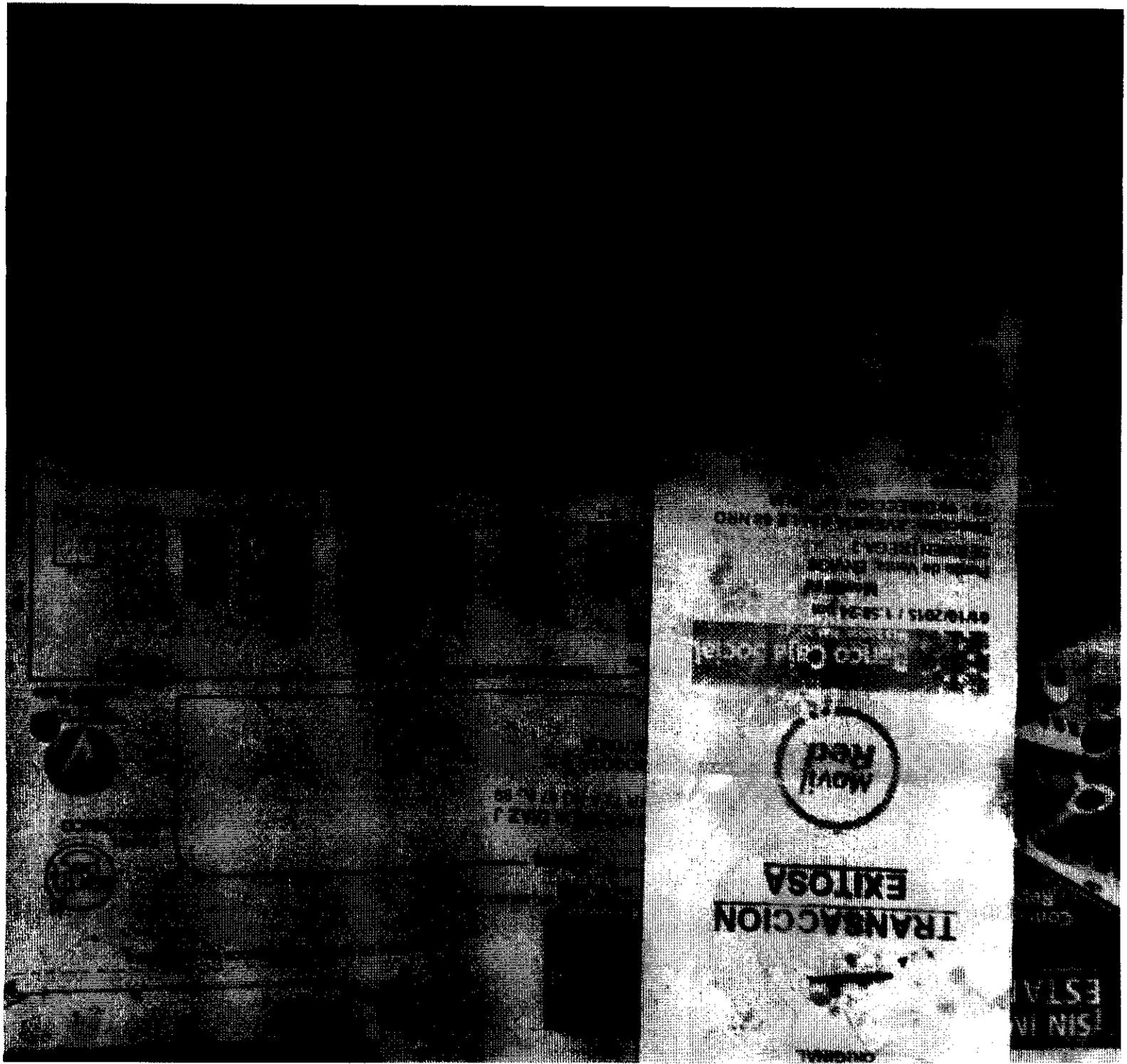
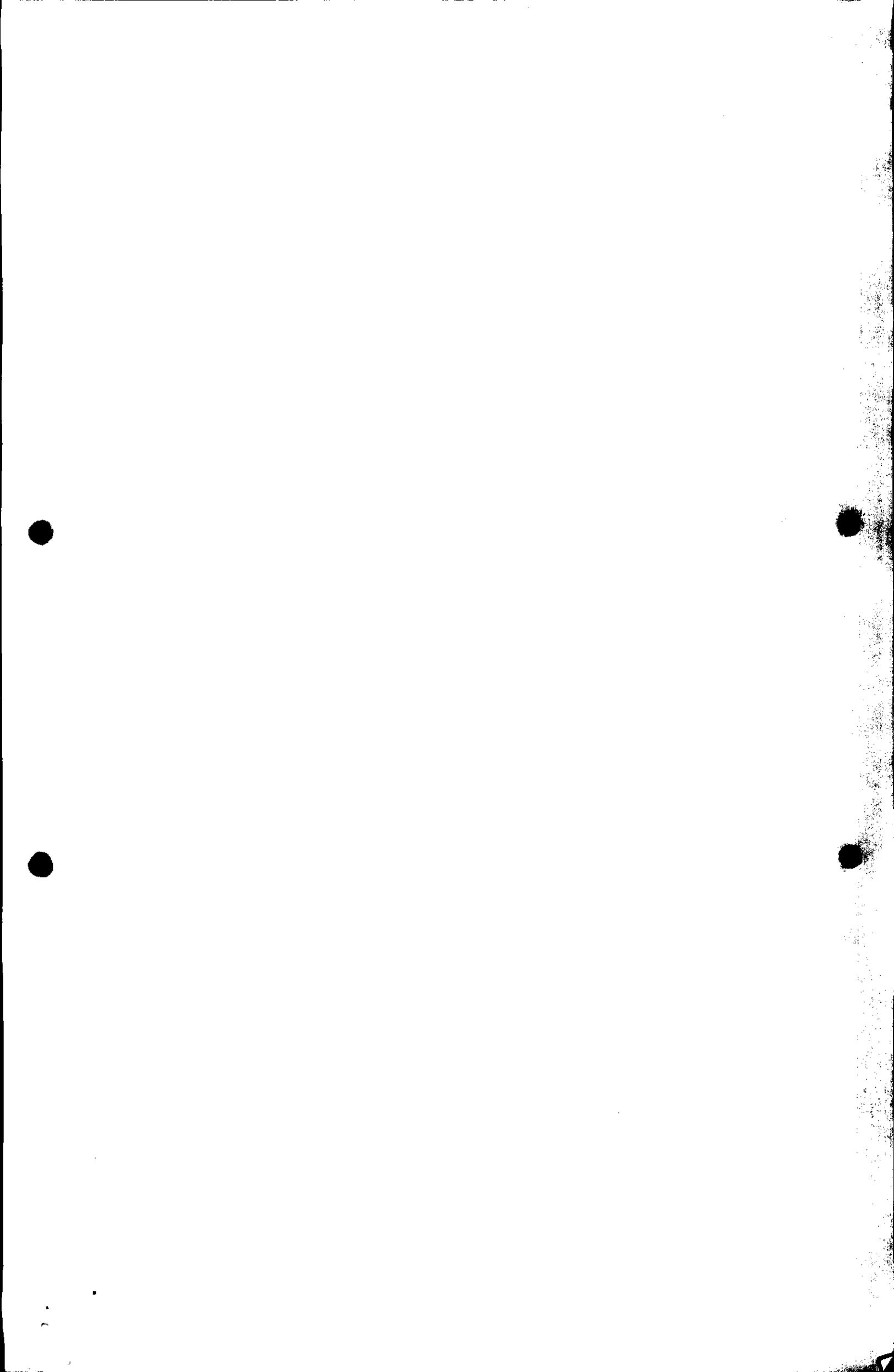


111



111



MovRed

Envío de Factura

01/07/2015 7:51:52 pm

Punto de Venta: ENVIOS
SENAVENTE OCHO 3

Dirección: AVENIDA CALLE 15 NRO
78 - 13 DIRECCION ANTIGUA

Número Transacción: 1152052187

Terminal: 5645080510300

Detalle:

PAGO DE FACTURAS

Con 2010 - Cuentas de...

Referencia: ...

...

codensa

05701247

FACTURA DE SERVICIO PÚBLICO No. 000000000

BOGOTÁ, D.C.

BOYACÁ

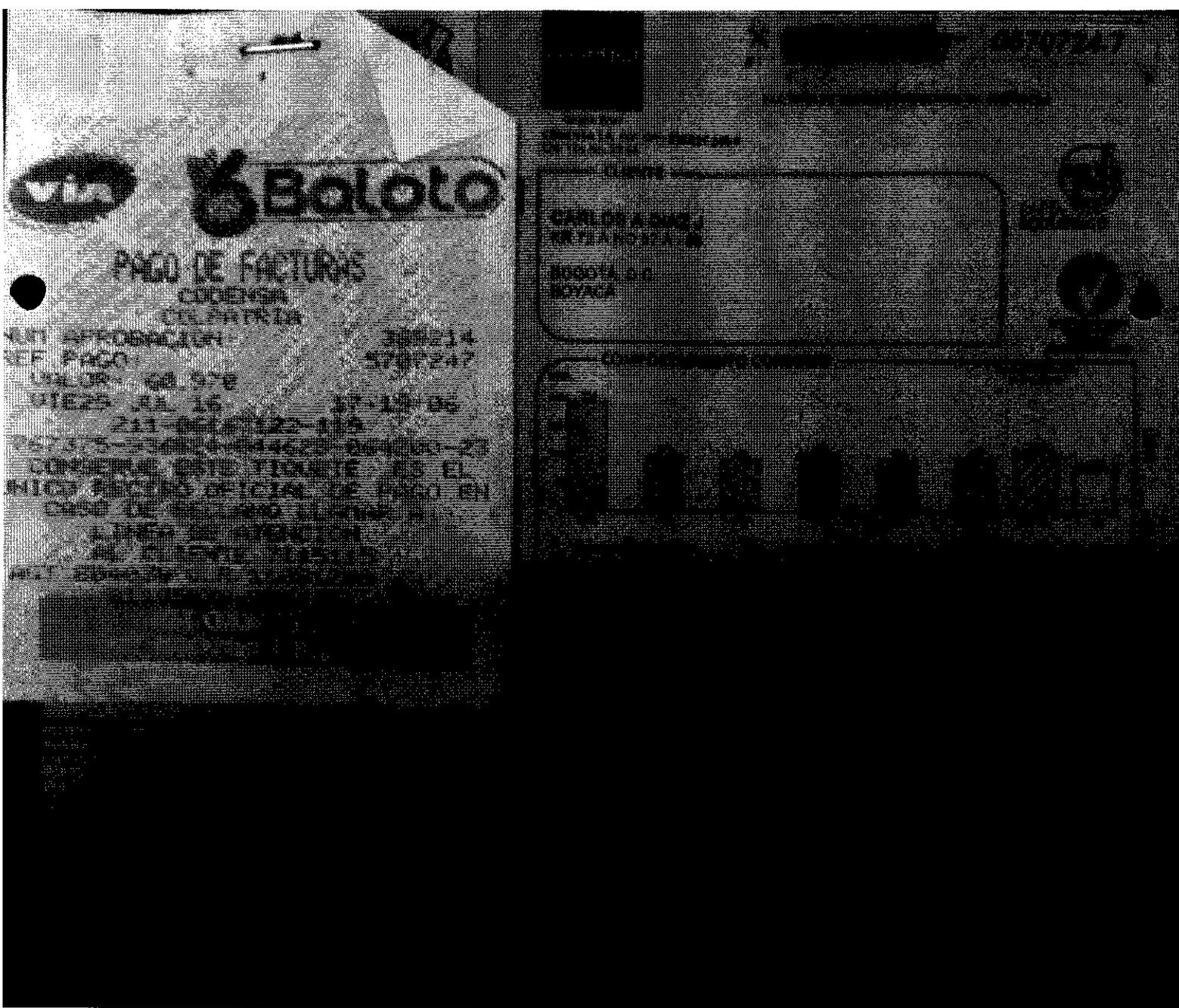
CLIENTE

CARLOS A DIAZ J
KR 72 A NO 87 A - 88

PAPER ECOLOGICO

COMPORTAMIENTO CONSUMO

211



PAGO DE FACTURAS
CODENSA
COLPATRIA

NUM APROBACION: 822788
REF PAGO: 5787247

VALOR: 31 100
LINEA: FEB 17 1113.10

058-83998295-202
775218-531540-644625-156200-29

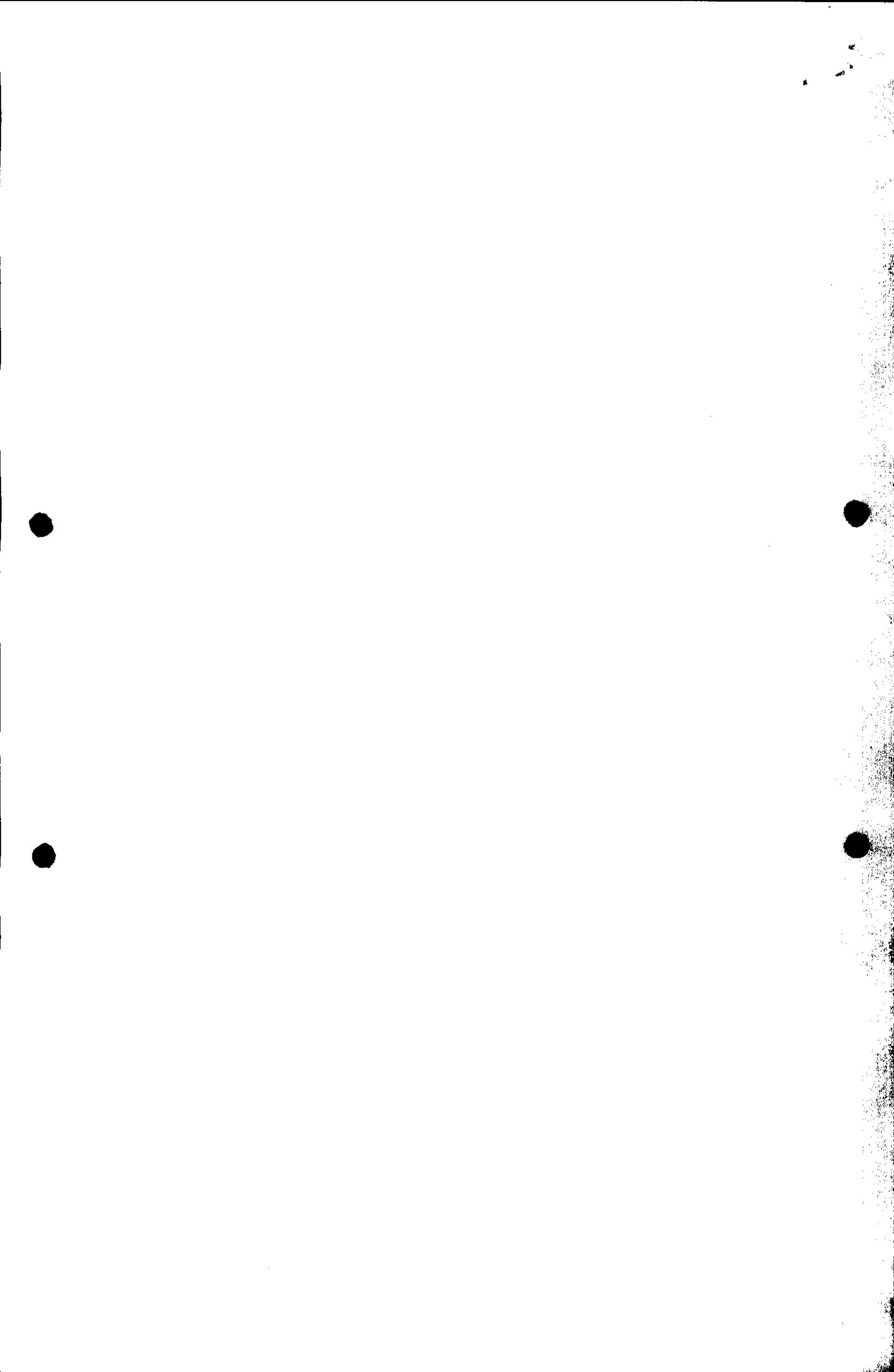
CONSERVE ESTE TIKETE
UNICO RECIBO OFICIAL DE CODENSA EN
CASO DE RECLAMO
LINEA DE AYUDA AL CLIENTE

CLIENTE

CLIENTE

CARLOS A DIAZ
KR 72 A NO 97 A 28

BOGOTA D.C.
BOYACA



115

DETALLE DE CUENTA

ENERGIA	TRIS	TRIS	2017
DESCRIPCION	Consumo a febrero 14 de 2017 a 14 de 2017		
*ESTE VALOR INCLuye LOS IMPUESTOS, SE AGRADECE SU PAGAR			

OTROS CARGOS

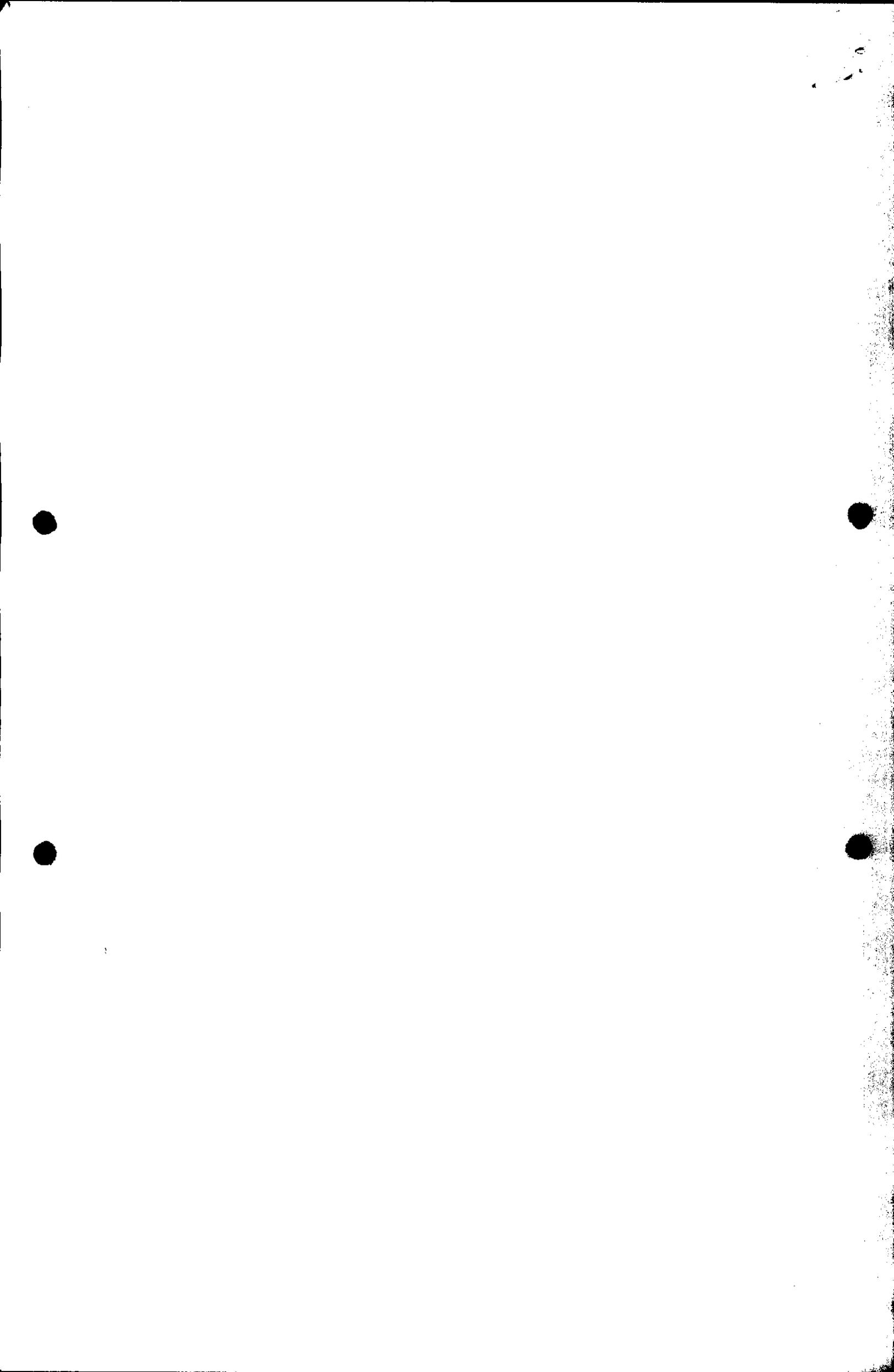
DETALLE POR MORA DEBE SER EN 10%

20 NOV 2017

31 01 2017

No Cuenta 0874724-7 10000 4 12 Pagina 2 de 2

411





PAGO DE FACTURAS

COOENSA
COLPATRIA

NUM APROBACION: 529183
REF PAGO: 5787247

VALOR: 69.860

SAB30 SEP 17

13 46 51

273-86616562-228

773112-869121-214526-172200-26

CONSERVE ESTE TIQUETE ES EL

UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO EN

CASO DE RECLAMO

LINIA DE SERVICIO

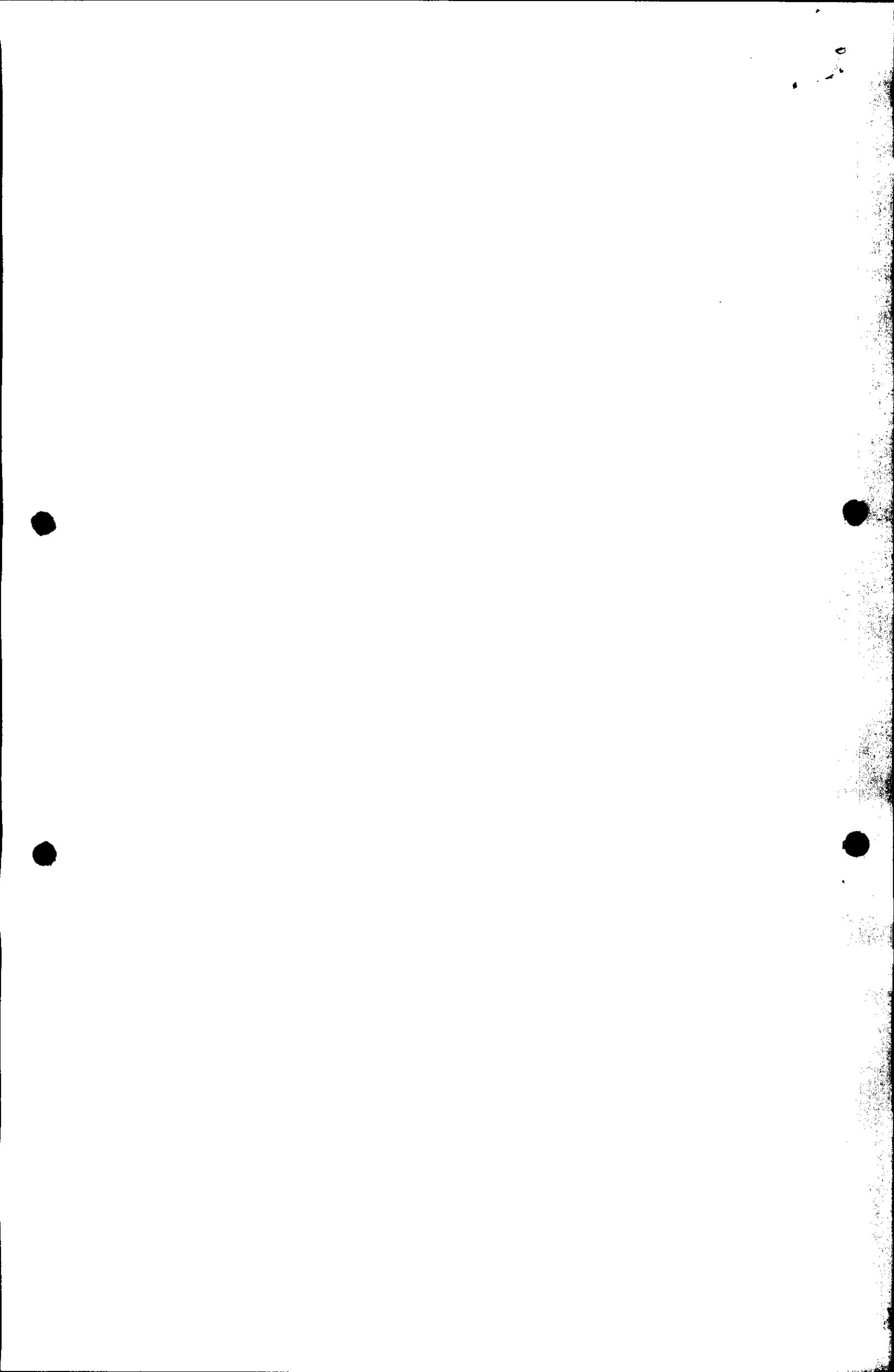
AL CLIENTE

ACT 18015

CARLOS A. DIAZ

BOGOTA DC

BOYACA





PAGO DE FACTURAS

CONDICIONES

SCOTIABANK COLPATRIA

APROBACION

282868

3787847

PAGO

VALOR 114.200

FECHA 19

149-07888884-03

000000000000000000000000000000000000

GENERALE ESTE TIQUETE ES EL

RECIBO DE PAGO DE FACTURAS

CARGO DE RECIBO ULTIMO AL

LINEA DE ATENCION

AL CLIENTE 711588

AL 011588 011

03228750

enel

ENEL

CARGO A DUEÑO	
RETIRO A D	
MONTA DE	
PAGO	

CARGO A DUEÑO	
RETIRO A D	
MONTA DE	
PAGO	



PAGO DE FACTURAS

CODENSA

SCOTTIABANK EBL PATRIA

NUM APROBACION: 591658

REF. PAGO: 5707247

VALOR: 96.960

UIE28 904 15 22 04 15

175-88173240-438

777700-483366-844628-170200-2

CONSERVE ESTE TIGUETE ES EL

UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO

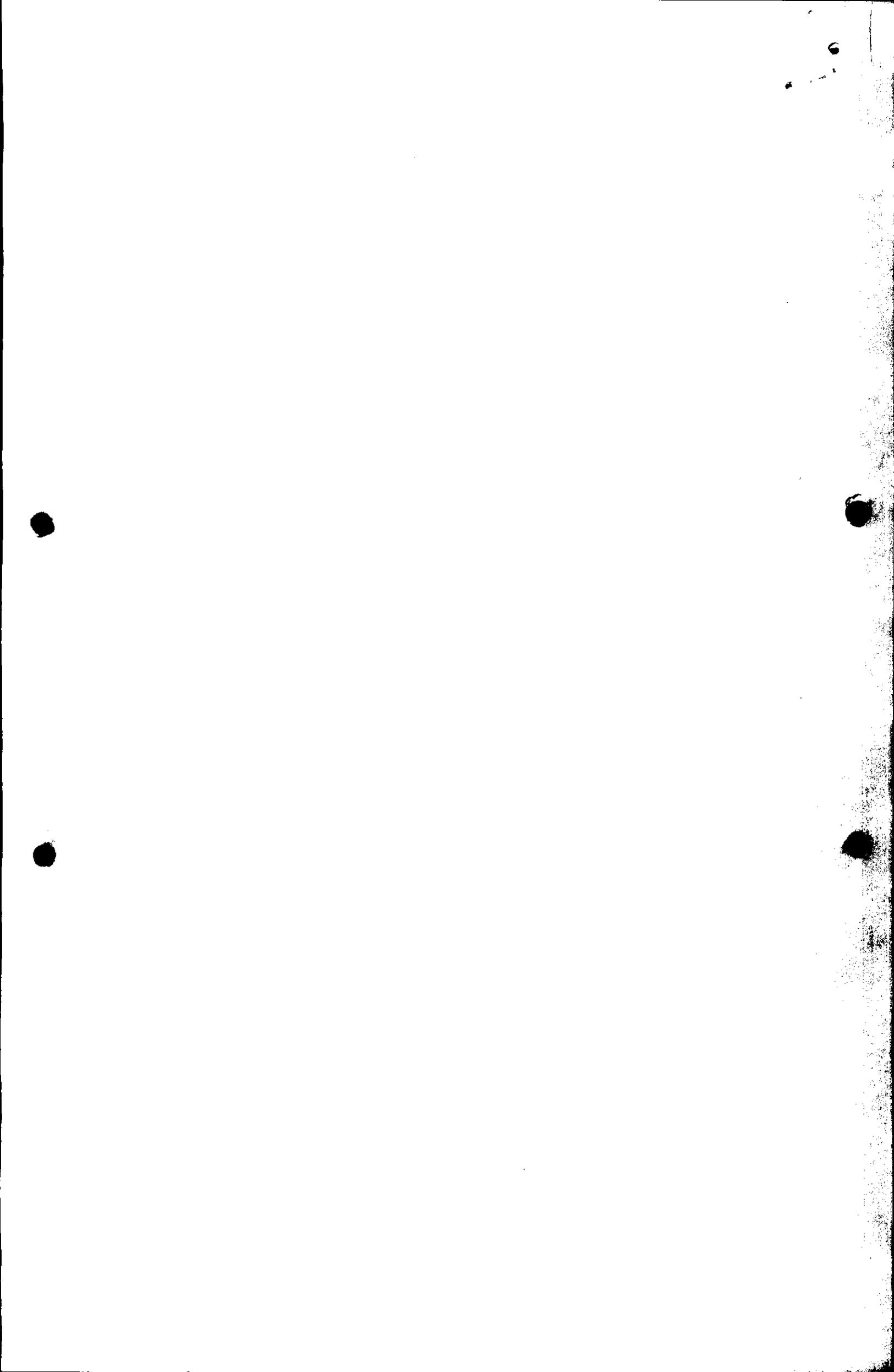
CASO DE RECLAMO LLAMAR A

LINEA DE ATENCION

AL CLIENTE TELEFONO

AGT 15613 EL P 84118128

84118128



109

CREDITARCO ES SU RED
MULTISERVICIOS PIPE.NET

Banco de Bogotá
Cinco Mil años hecho en un día
Banco Bogotá

PUNTO DE SERVICIO
Nº 9988

AUTORIZACION NUMERO 332628
TRANS: 001250 09/27/2015 11:57:14
RECIBO: 000000 SER: 00000117

PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS
BOGOTANA ENERGIA CORPORA

FACTURA 4157781000014253002001401474000
*****8000000000000000

VALOR: \$31.700.000

BOGOTA EN COLOMBIA

CALLE DE LA BOGOTANA 100-100

BOGOTA EN COLOMBIA

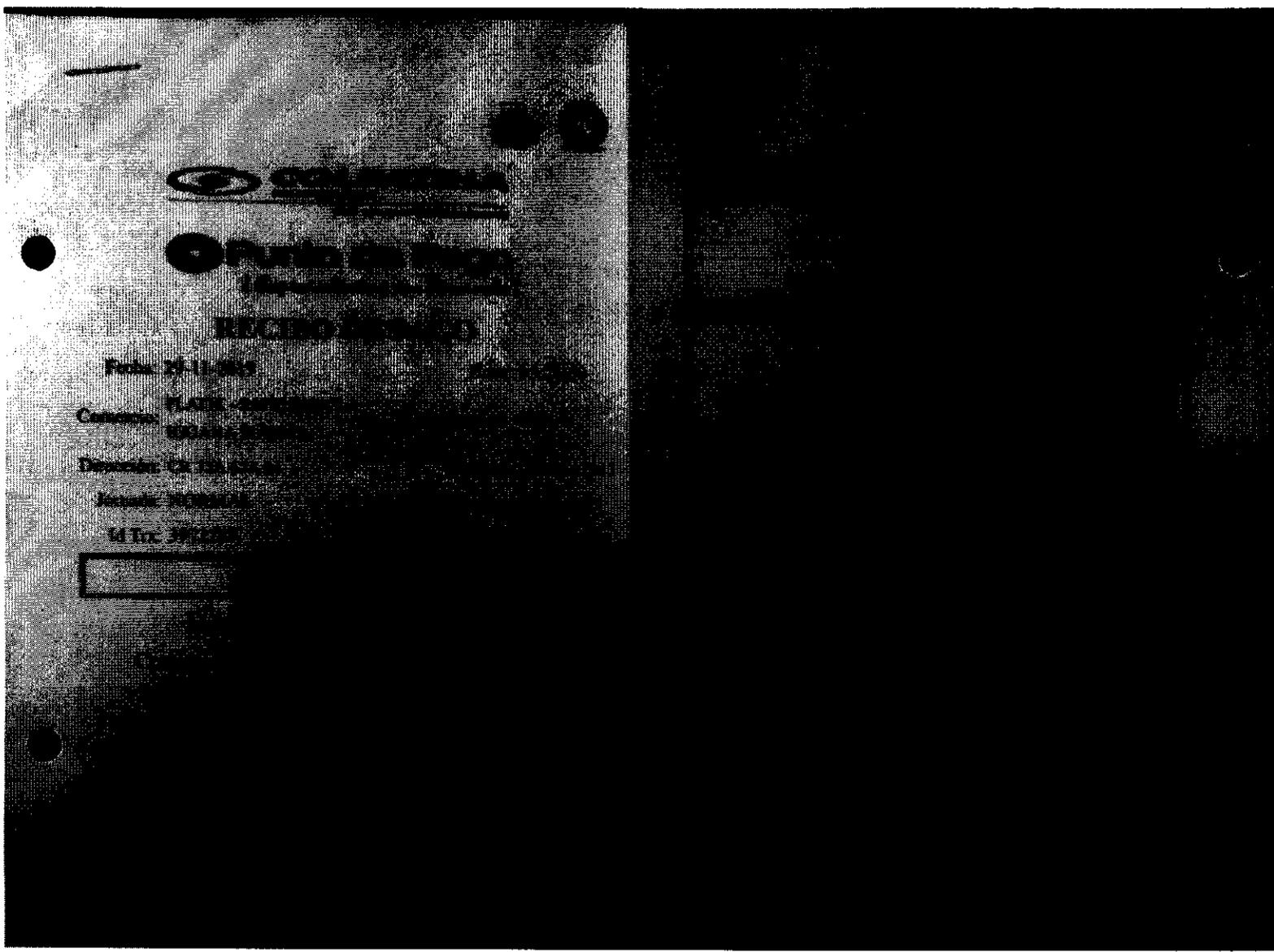
EL VALOR DE LA FACTURA...
LA...
NO...

b11

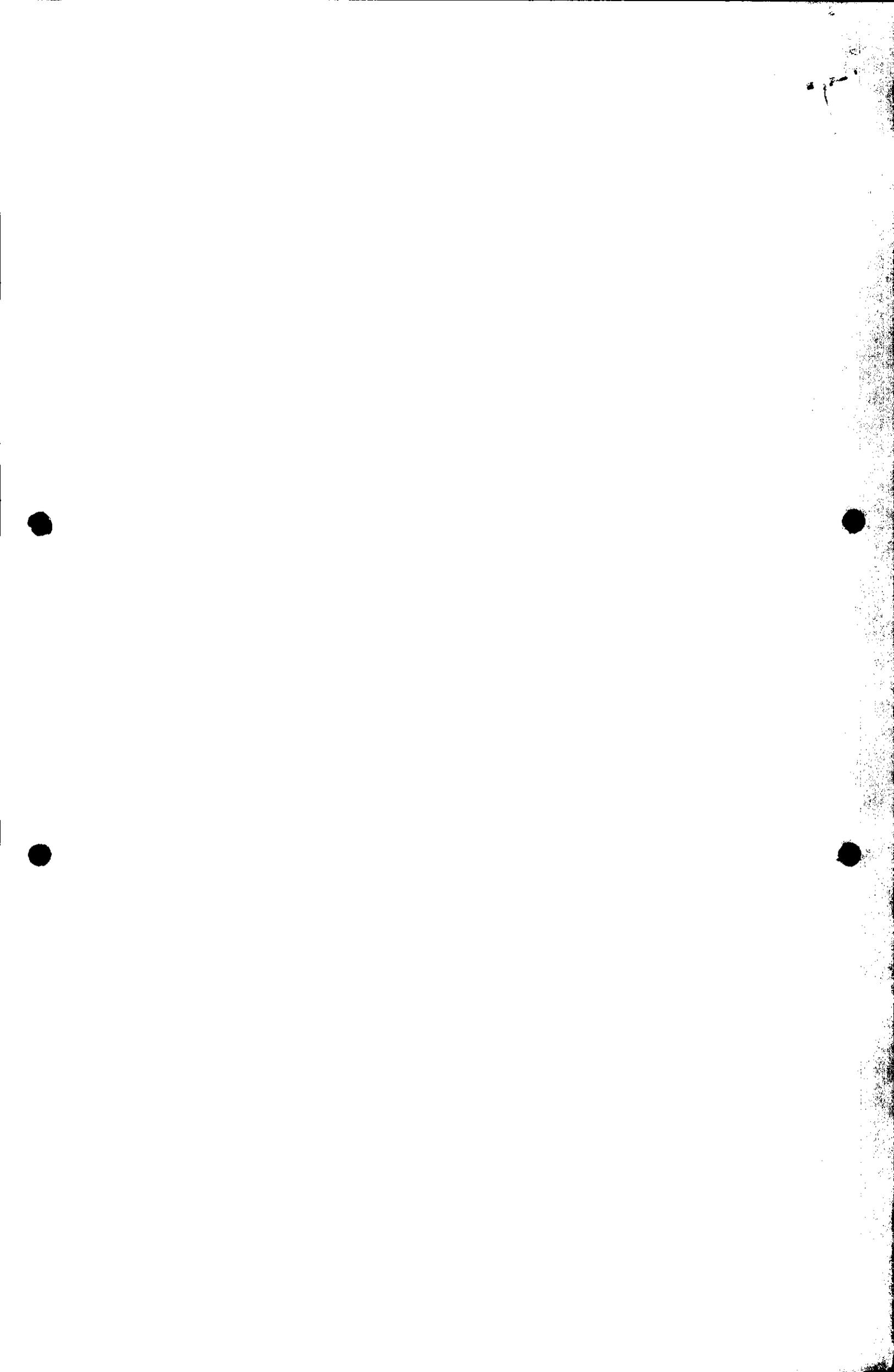
12-1-19



120



021



121

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Albeto Sanchez <albertosanchezs@yahoo.com.ar>
Enviado el: martes, 24 de agosto de 2021 4:12 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRUEBAS RAD. 2018-0281
Datos adjuntos: Pagos Gas Natural.pdf; Pagos Servicio Energía Codensa EDILMA FABIOLA GUERRERO.pdf

Señor:
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. _____ S. _____ D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA CONTRA ALVARO BARRANTES COMBA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
CUADERNO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
NUMERO: 2018-0281.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRUEBAS RAD. 2018-0281

AURELIO SANCHEZ MENDOZA, Abogado Titulado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225.991 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 28.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí condición de apoderado de la demandante principal y demandada en reconvencción, Señora EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 41.724.953 de Bogotá, obrando en su condición de poseedora real y material del bien inmueble ubicado en la Carrera 72 A No. 67 A-89, Barrio Boyacá Real de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-238337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, según poder que me fue conferido y que obra a folios, de conformidad con lo dispuesto en su auto de fecha 27 de Julio de 2021, notificado por estado electrónico de fecha 28 de Julio de 2021, estando dentro del término de ley, respetuosamente me permito dar Contestación a la Demanda de Reconvencción - Acción Reivindicatoria-, promovida por el apoderado del demandado principal Sr. ALVARO BARRANTES COMBA, Señor Juez, con toda gentileza;

AURELIO SANCHEZ MENDOZA.
C.C. No. 19.225.991 de Bogotá.
T.P. No. 28.748 del C.S de la J.
Correo electrónico: albertosanchezs@yahoo.com.ar
CEL: 3114406447 Y 3114808777.

121

122

AA-85156

DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No.

(Código y fecha de contrato)

CONTRA COCHIN IDENTIFICADO
C.C. 14185374 DE BOGOTÁ.

SEÑOR GUERRA (a) HABITACION (a)

y comprende bajo las siguientes cláusulas especiales:

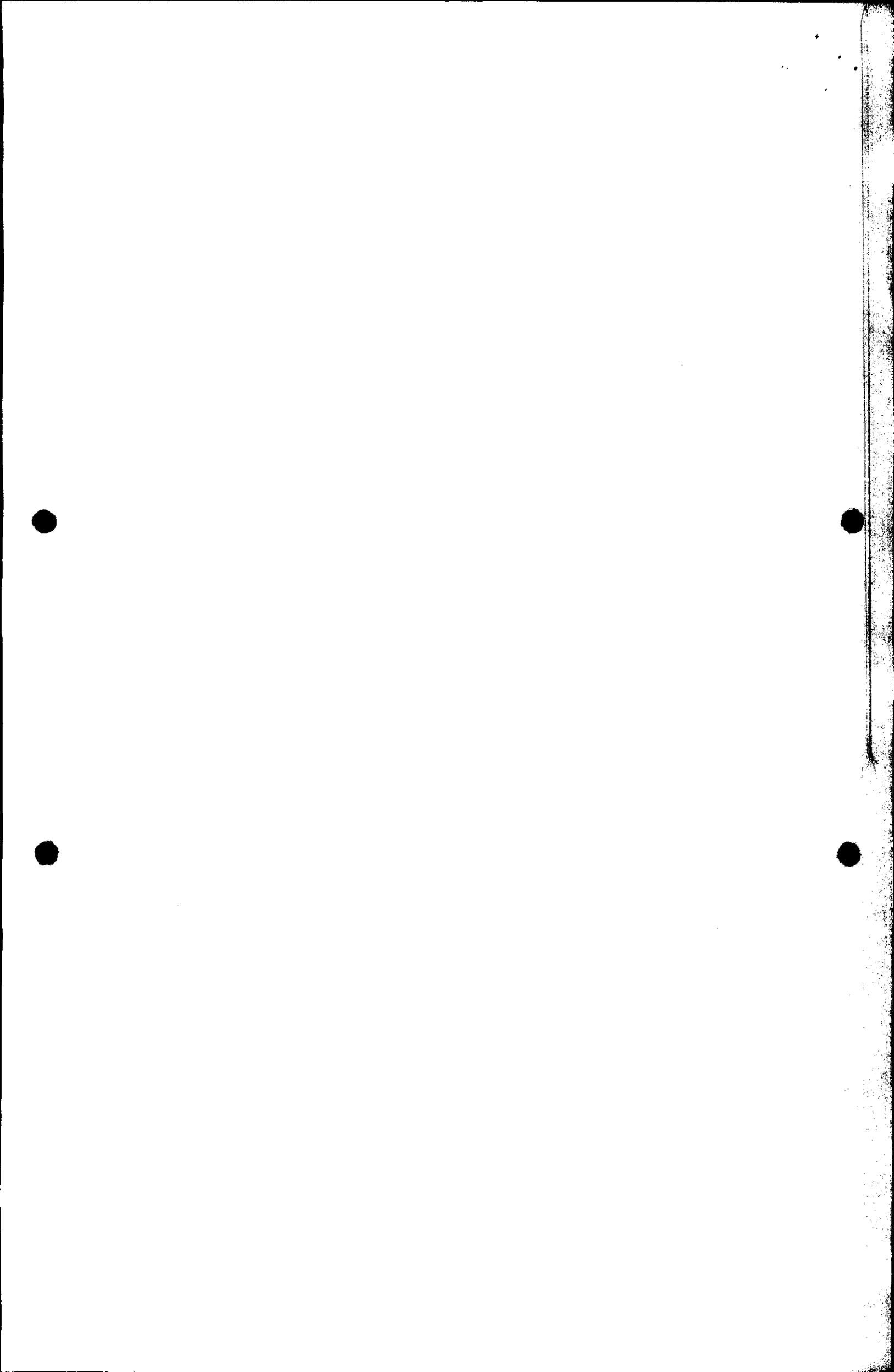
1. OBJETO DEL CONTRATO: CONTRA MENCIO-

CAUSAS

El presente contrato se celebra en virtud de la ley 143 de 1994, que establece el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1700 del Código de Comercio, que establece que el arrendamiento de vivienda urbana se rige por las normas de este código, salvo que se pactare lo contrario.



24



124

NOTARIA

87

HOJA DE CONTINUIDAD

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACION DE FIRMA



DEL INTERIOR
A 2018

SECRETARÍA
G. BARRERA

Artículo 10 de la Ley 5475

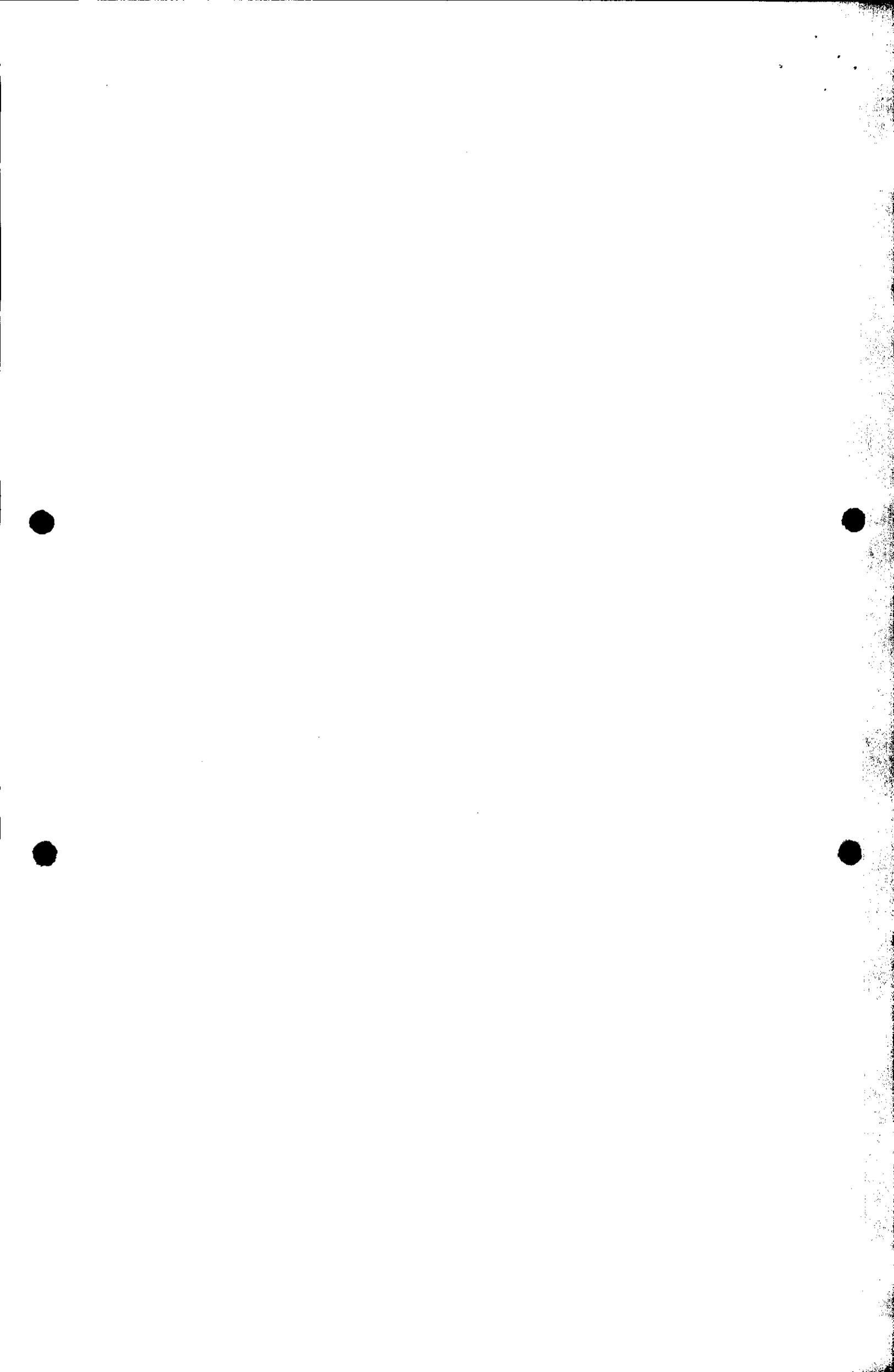
NOTARIA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Para la Notaría Pública, inscrita y habilitada en el Registro del Poder Judicial de la Federación, D.C. [illegible]

[illegible]
 Para la Notaría Pública, inscrita y habilitada en el Registro del Poder Judicial de la Federación, D.C. [illegible]

Quien suscribe, [illegible]
 y [illegible]
 [illegible]

[illegible]
 [illegible]

521



VU 58126

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

El presente contrato se otorga el día 22-2020
 entre **Edilia Julieta Guerrero M.**
 C.I. 1724953 R/I
 y **Manuel Herrera Villaseca**
 C.I. 2053491 Caracas Venezuela

Dirección del inmueble:
 El inmueble se encuentra en **Las Alcobas, cocina, baño y el cuarto**
 es de **9600000** - **quince millones** durante **un año**
Prorrogados de cada mes. Queda un
límite de renta de 2000000 Dólares
Cuarenta millones

Causas de rescate: **Un año de gracia**

Avance mensual: **en kmr. DE CADA MES**

Término de duración del Contrato:

Fecha de otorgamiento:

El inmueble se encuentra en:

El presente contrato se otorga en

Caracas, Venezuela

El día 22 de Septiembre del 2020

Entre:

Edilia Julieta Guerrero M.

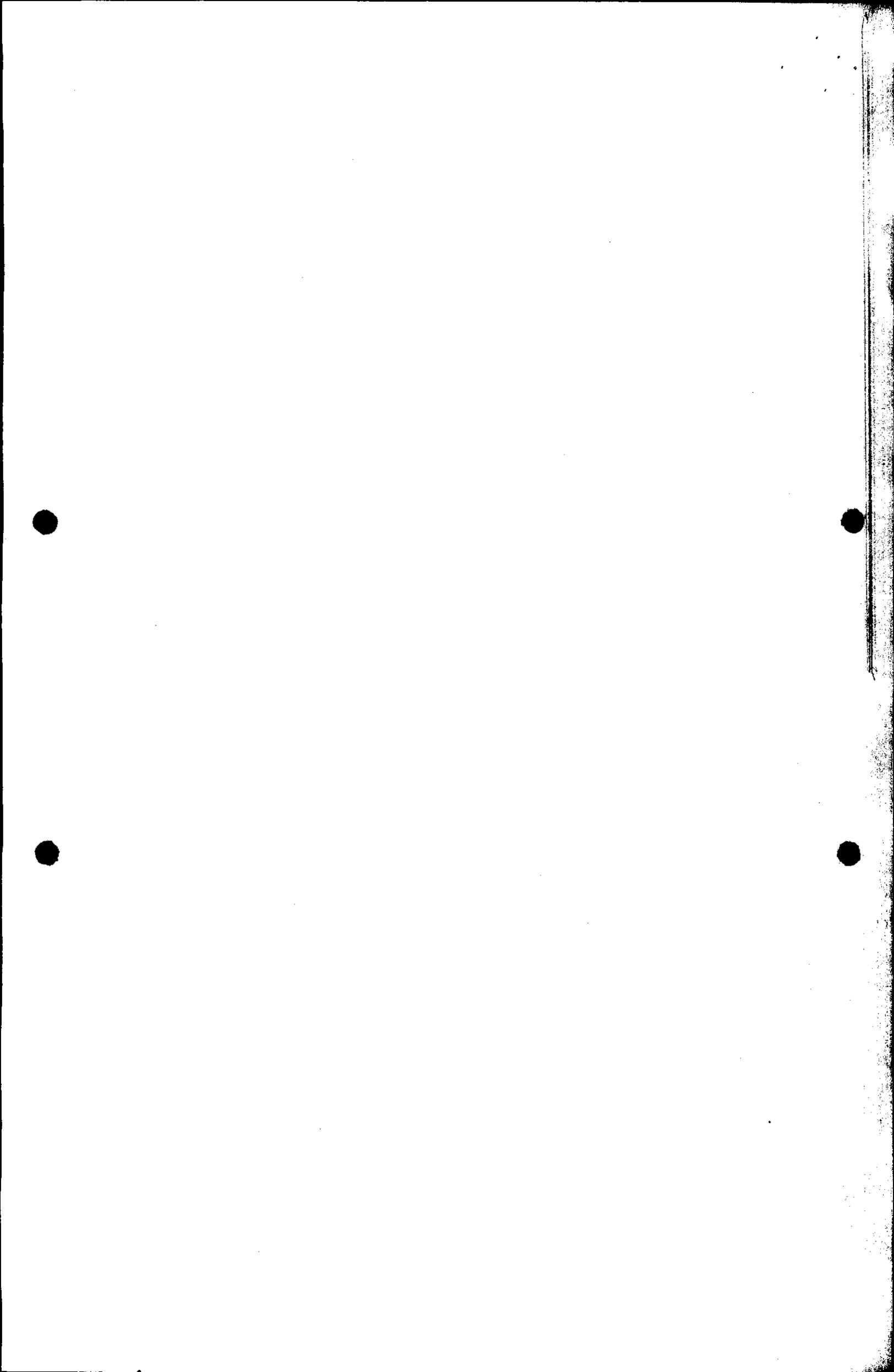
C.I. 1724953 R/I

y

Manuel Herrera Villaseca

C.I. 2053491 Caracas Venezuela

gvl



OCTAVA TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

NOVENA-MORA: El arrendatario se obliga a pagar el alquiler...

Arrendatario

DECIMA PRIMERA: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA SEGUNDA: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA TERCERA: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA CUARTA: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA QUINTA: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA SEXTA: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA SEPTIMA: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA OCTAVA: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA NOVENA: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA DECIMA: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA UNDICESIMA: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA DOCE: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA TRECE: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA CATORCE: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA QUINCE: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA SEISCIENTAS: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA SESENTA Y SEIS: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA SESENTA Y SEVEN: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA SESENTA Y OCHO: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA SESENTA Y NUEVE: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA SETENTA: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA SETENTA Y UNO: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA SETENTA Y DOS: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA SETENTA Y TRES: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA SETENTA Y CUATRO: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA SETENTA Y CINCO: El arrendatario se obliga a pagar...

DECIMA SETENTA Y SEIS: El arrendatario se obliga a pagar...

...de las anteriores cláusulas...
...los puntos...
...durante cualquiera de sus...
...las obligaciones...
...que pudieran ocasionarse...
...se prorrogará automáticamente...
...del presente contrato...
...El Arrendatario...
...mayor (es) de edad...
...aparece al pie de sus firmas...
...CLÁUSULAS ADICIONALES:...

PERSONAS...
Apto en...
CUTECA...
Y SAUCO...



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO FIRMADO

Artículo 85 del Código Sustantivo del Proceso Civil de 1970 y Decreto 1000 de 2015



49366

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el día veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Setenta (70) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041724953 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

..... Firma autógrafa



Not. Fabiola Guerrero
22/09/2020 - 11:26:21.479



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.



NATALIA BERRY TURBAY

Notaria Setenta (70) del Circuito de Bogotá D.C.

Contenido de este documento es copia certificada de un documento original.

AA-85156

COMPROBANTE DE VIVIENDA URBANA No.

del 20 de Julio de 2009

del Sr. BERNAUSEZ

15076913 Correo

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31
- 32
- 33
- 34
- 35
- 36
- 37
- 38
- 39
- 40
- 41
- 42
- 43
- 44
- 45
- 46
- 47
- 48
- 49
- 50

El contrato de arrendamiento durará por término fijo escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término fijo o durante sus prórrogas, previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de los siguientes causales especiales de rescisión: a) Cuando el arrendador no le permita usar el inmueble arrendado para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el arrendador no le permita usar el inmueble arrendado para una única habitación, y cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras de conservación o de reparación que impliquen la entrega en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. c) La plena voluntad del arrendatario, siempre y cuando, al cesar de arrendamiento cumpla como mínimo cuatro (4) años de arrendamiento. d) Cuando el arrendatario sea una persona con discapacidad equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales a), b) y c) el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de la correspondiente situación invocada, y cuando se trate de la causal d) el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de la correspondiente situación invocada. El pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 829, siempre y cuando el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, al momento de la entrega de los servicios públicos por acción prematada del arrendador, o porque incurra en mora en pagos que correspondan a su cargo. e) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento por la falta del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley. f) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término fijo o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer efectiva provisionalmente la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término fijo o de sus prórrogas, siempre y cuando de previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 829, se hará con base en la renta vigente a la fecha del presente. 12a. Si muere uno de los arrendatarios, el arrendador puede escoger al artículo 1434 del C. Civil respecto de una sucesión de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los herederos. 13a. Las acciones que se refieren en el presente artículo se ejercerán en el domicilio del arrendatario, o en el domicilio del arrendador, si este último reside en el mismo lugar que el arrendatario. 14a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 15a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 16a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 17a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 18a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 19a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 20a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 21a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 22a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 23a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 24a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 25a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 26a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 27a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 28a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 29a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 30a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 31a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 32a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 33a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 34a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 35a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 36a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 37a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 38a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 39a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 40a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 41a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 42a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 43a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 44a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 45a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 46a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 47a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 48a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 49a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa. 50a. El presente artículo no será aplicable a los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebran en virtud de un contrato de compraventa.

MI PROPIETARIO
 DE LOS DERECHOS RESERVA

Hoja a esta contra de
A A - 85156.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

Ante mí, LEON GUILLERMO PICO MORA, Notario
Setenta del Circulo de Bogotá (E), comparece

identificado con cédula

y declara que el presente es el
instrumento privado al cual
del mismo es dueño.
Bogotá D.C.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

Ante mí, LEON GUILLERMO PICO MORA, Notario
Setenta del Circulo de Bogotá (E), comparece

del



AA-85156

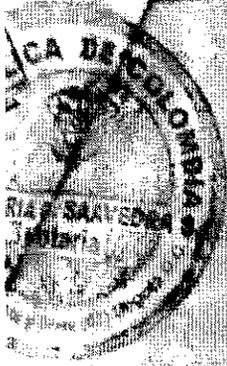
PLANO DE VIVIENDA URBANA No.

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

156

el contrato de arrendamiento dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del término de arrendamiento. Cumplidas
 una anotación en el registro de la propiedad, y el arrendatario, a partir del primer día de los (3) meses de arrendamiento. Cumplidas
 estas condiciones el arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato
 de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término de arrendamiento, previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal
 autorizada con una anotación en el registro de la propiedad, invocando cualquiera de las siguientes causales
 especiales de rescisión: a) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, por un término no
 menor de un año. b) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. c) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. d) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. e) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. f) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. g) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. h) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. i) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. j) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. k) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. l) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. m) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. n) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. o) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. p) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. q) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. r) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. s) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. t) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. u) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. v) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. w) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. x) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. y) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble. z) Cuando el arrendatario necesite el inmueble arrendado para su propia habitación, e cuando se requiere desocuparlo con el fin
 de ejecutar obras de conservación o de reparación del inmueble.

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42



República de Colombia

Legal de seguridad para diligencias notariales



Esta hoja corresponde al Documento:
[Redacted]

NOTARIA **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**
 Ante la presente Notaria, Donada y Solo del Circuito de Bogotá D.C. Compareció:

GUERRINO MORAÑA ENLEMA PARRAGA
 quien se identifica con C.C. 11789828

y declara que la Firma y Nombre que aparece en el presente Documento es suya y que el contenido del mismo es verdadero y correcto.

Bogotá D.C. [Redacted]

[Signature]
 FIRMADA

VICTOR C. SÁENZ SÁENZ
 NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**
 Ante la presente Notaria, Donada y Solo del Circuito de Bogotá D.C. Compareció:

PARACA BLANCO ORCAS OBRALDO
 quien se identifica con C.C. 11882222

y declara que la Firma y Nombre que aparece en el presente Documento es suya y que el contenido del mismo es verdadero y correcto.

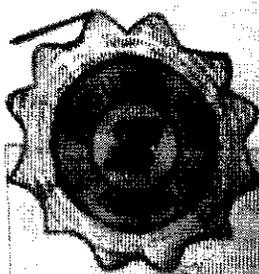
Bogotá D.C. [Redacted]

[Signature]
 FIRMA

VICTOR C. SÁENZ SÁENZ
 NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.



AA-85156



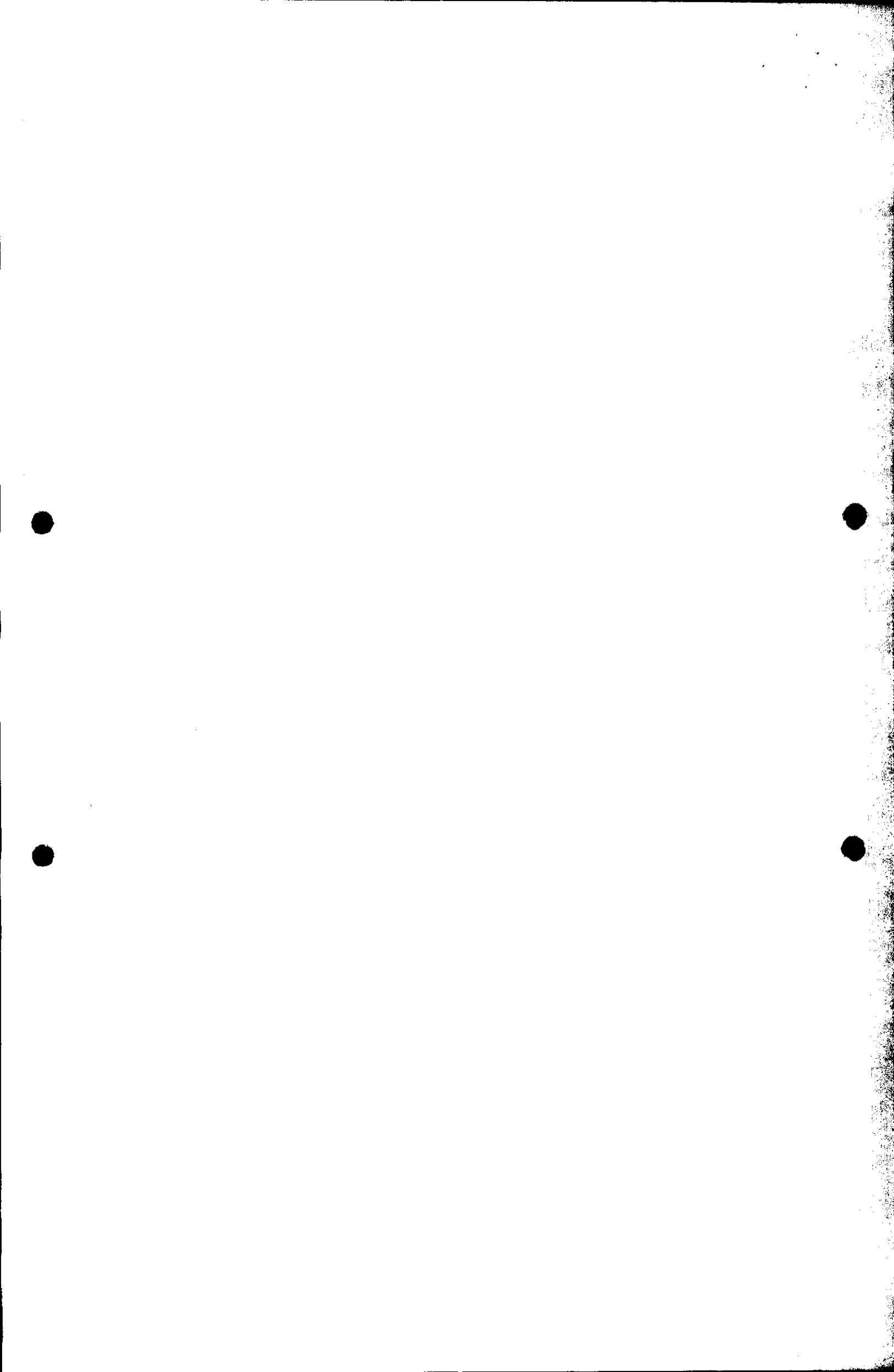
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No.

Entre el Sr. *Blasdon*, identificado con C.C. *de Bogotá*

se le entrega en perfecto estado de conservación y en las condiciones de uso y goce que se describen en el contrato de por solo Tres Meses a partir de la fecha, se le entrega en perfectas condiciones, el entregado debe de dejarlo pintado porque se le entrega pintado / en buen estado, en la misma no pueden haber sido a personas con nombre y 2

se le entrega en perfecto estado de conservación y en las condiciones de uso y goce que se describen en el contrato de por solo Tres Meses a partir de la fecha, se le entrega en perfectas condiciones, el entregado debe de dejarlo pintado porque se le entrega pintado / en buen estado, en la misma no pueden haber sido a personas con nombre y 2

hsl



el contrato de arrendamiento...
 una antelación en meses de...
 en las condiciones el arrendamiento...
 de arrendamiento a la fecha de...
 autorizada con una sublección...
 especiales de restitución al...
 menor de un año. El...
 de ejecutar obras...
 de compraventa. El...
 cuatro (4) años de...
 meses de arrendamiento...
 existencia de...
 arrendatario por...
 buscada durante...
 el mismo procedimiento...
LA TERMINACION
 en caso de...
 c) El arrendatario...
 dirigidos al arrendatario...
 especificando el...
 la fecha de...
 judicial...
 término...
 notificación...
 días...
 23 y 25 de...
 suscritos...
 fecha...
 lugar...
 por...
 y...

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28



456

NOTARIA

67

ELIZABETH...
VICENTE G. BARRERA S.

HOJA DE CONTINUIDAD

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y AUTENTICACION DE FIRMAS

Art. 85 del Código de Procedimiento Civil
Por este documento se reconocen y autentican las firmas para
contener la veracidad y fuerza del documento.
Reconocimiento en una de las hojas.



Notario Público
VICENTE G. BARRERA S.

NOTARIA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Acto de la Notaría Pública y Sede del Circuito de Bogotá D.C. Competente.

ELIZABETH...

Quien se identifica con C.C. ...

y declara que la firma y el contenido del documento que se le presenta es verdadero y auténtico.

Bogotá D.C. ...

NOTARIA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Acto de la Notaría Pública y Sede del Circuito de Bogotá D.C. Competente.

ELIZABETH...

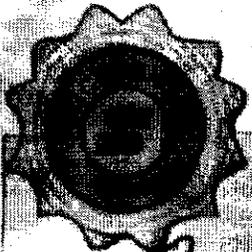
Quien se identifica con C.C. ...

y declara que la firma y el contenido del documento que se le presenta es verdadero y auténtico.

Bogotá D.C. ...

NOTARIA
67
DOCUMENTO AUTENTICO
CON ESTE DOCUMENTO SE RECONOCEN Y AUTENTICAN LAS FIRMAS

AA-85156



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No.

Arrendataria: *Josea Dora Pineda Alvarez con CC. 10795437 de Concordia, Uruguay*



Cedente: *Edina Pineda Coronado apartamento con CC. 72462289*

UBIADO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, COSTO DE 2 AÑOS DE CUOTA Y BASTO VA CUBIERTO TRAZO BUEN ESTADO DEL BIEN EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL CONTRATO SE DEBERAN PAGAR LAS CUOTAS DE LAS DEPENDENCIAS SE DEBERAN PAGAR LAS CUOTAS DE LAS DEPENDENCIAS DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD POR LOS DECRETOS RIAS SE DEBERAN PAGAR LAS CUOTAS DE LAS DEPENDENCIAS

ESL

el contrato de arrendamiento durante los períodos de vacaciones, el pago de la cuota dirigida al arrendatario a través del servicio postal autorizado, una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cuando en estas condiciones el arrendatario no puede pagar la cuota de arrendamiento, el arrendador podrá dar por terminada unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término de los seis (6) meses prorrogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cuando el arrendatario no puede pagar la cuota de arrendamiento, el arrendador podrá dar por terminada unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término de los seis (6) meses prorrogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cuando el arrendatario no puede pagar la cuota de arrendamiento, el arrendador podrá dar por terminada unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término de los seis (6) meses prorrogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cuando el arrendatario no puede pagar la cuota de arrendamiento, el arrendador podrá dar por terminada unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término de los seis (6) meses prorrogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) Suspensión de la prestación de servicios públicos por acción paulatina del arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. b) El descomulgamiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley. c) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prorrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cuando el arrendatario no puede pagar la cuota de arrendamiento, el arrendador podrá dar por terminada unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prorrogas, siempre y cuando se previa aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la fecha de vencimiento. En esta caso el arrendatario no tendrá obligación de pagar ninguna suma alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. d) El valor de las indemnizaciones que tributen los artículos 23 y 25 de la ley 828, se hará con base en la renta que devengó el contrato de arrendamiento. e) Cuando uno de los arrendatarios, el arrendador puede acogerse al art. 1434 del C. Civil respecto de una cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. f) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. g) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. h) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. i) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. j) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. k) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. l) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. m) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. n) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. o) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. p) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. q) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. r) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. s) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. t) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. u) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. v) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. w) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. x) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. y) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños. z) Los arrendatarios acogerse a esta ley de cesantía de los herederos o al artículo 1435 y pagar con el precio de devengar el arrendador a los dueños.



88

DECLARACION DE RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO
TA-1 (No. del decreto 22 82 de 1989)
Ante el Notario 67 del Circuito de Bogotá, D.C.

EDILMA FABIOLA
quien exhibió C.C. 41724953
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son de su autoría y el contenido del mismo es cierto y verídico, certifica que la presente fue hecha por el (la) Declarante.

Bogotá D.C. 27/04/2015
wa3zws2z3qvwqas
JSR

Autorizó el Anterior Reconocimiento:
EDUARDO LUIS PACHECO ESPINOSA
NOTARIO 67 DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature]
C.C. 41724953
de B.T.A.

DECLARACION DE RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO
TA-1 (No. del decreto 22 82 de 1989)
Ante el Notario 67 del Circuito de Bogotá, D.C.
Compareció:

FUENTES ALVAREZ OSCAR DAVID
quien exhibió C.C. 10715457
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son de su autoría y el contenido del mismo es cierto y verídico, certifica que la presente fue hecha por el (la) Declarante.

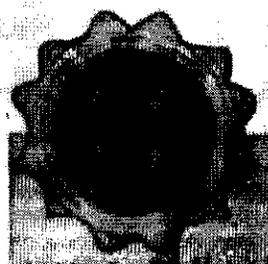
Bogotá D.C. 27/04/2015
yrbp0yq8to
JSR

Autorizó el Anterior Reconocimiento:
EDUARDO LUIS PACHECO ESPINOSA
NOTARIO 67 DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature]
C.C. 10715457



AA-85156



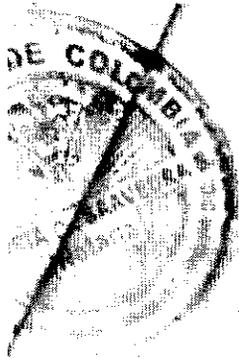
[The main body of the document is a large, dark rectangular area where the text is almost entirely obscured by heavy shadowing or redaction. Only faint, illegible markings are visible along the left edge.]



142

República de Colombia

Por el presente se declara que el presente documento es una copia verdadera y fiel del original que se encuentra en el archivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NOTARIA **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Ante la presente Notaría Pública y Doble del Estado de Bogotá D.C. Comparecieron:

GUERRERO EDLMA EDLMA FANOLA
 quien se identificó con: C.C. 4173888

y declaró que la firma y sello que aparecen en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. a las 11:00 AM del día 11 de mayo de 2024.

[Firma]

NOTARIA PÚBLICA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOTARIA **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Ante la presente Notaría Pública y Doble del Estado de Bogotá D.C. Comparecieron:

TOLDO BLANCO ARROLD
 quien se identificó con: C.C. 1914238941

y declaró que la firma y sello que aparecen en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. a las 11:00 AM del día 11 de mayo de 2024.

[Firma]

NOTARIA PÚBLICA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



[Handwritten mark]

AA-85156



SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PUERTO RICO

Arrendatario: *[Faded handwritten text]*

Condiciones: *[Faded handwritten text]*

[Faded handwritten text]

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

EV

El contrato de arrendamiento durante las prórogas, previa aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal notificado con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cuando en estas condiciones el arrendatario es obligado a restituir el inmueble. De. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causas especiales de rescisión: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para edificar una nueva construcción, y cuando se requiera desocuparlo con el fin de ejecutar obras indispensables para su reconstrucción; c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La imposibilidad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de duración; e) El arrendatario debiere indemnizar al arrendador con una suma equivalente al precio de un mes y cinco (1,5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a) y b) el arrendador presentará al aviso escrito la constancia de haber cumplido con dichas obligaciones a través de una escritura de pago autógrafo, constituido a favor del arrendatario por un valor equivalente a una (1) mes del precio de arrendamiento, o por cualquier otro instrumento de fe con el que acredite durante los tres (3) meses siguientes a la restitución, cuando se trate del literal c) el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento que el señalado en el literal a) de esta ley. **CAPÍTULO TERCERO DEL ARRENDAMIENTO POR UN PERÍODO INDEFINIDO**
LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El arrendamiento de un inmueble por un tiempo indefinido se extingue por acción promovida del arrendador, a pedido de éste, en un plazo que no excederá de un (1) año; f) El arrendamiento por un tiempo indefinido se extingue de oficio por la ley; g) El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórogas, previa aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal notificado con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cuando en estas condiciones el arrendatario es obligado a restituir el inmueble, si no lo hiciera el arrendador podrá hacer entrega del inmueble al propietario o poseedor del mismo para que éste lo restituya al arrendatario en el término inicial o de sus prórogas, invocando cualquiera de las siguientes causas especiales de rescisión: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para edificar una nueva construcción, y cuando se requiera desocuparlo con el fin de ejecutar obras indispensables para su reconstrucción; c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La imposibilidad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de duración; e) El arrendatario debiere indemnizar al arrendador con una suma equivalente al precio de un mes y cinco (1,5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a) y b) el arrendador presentará al aviso escrito la constancia de haber cumplido con dichas obligaciones a través de una escritura de pago autógrafo, constituido a favor del arrendatario por un valor equivalente a una (1) mes del precio de arrendamiento, o por cualquier otro instrumento de fe con el que acredite durante los tres (3) meses siguientes a la restitución, cuando se trate del literal c) el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento que el señalado en el literal a) de esta ley. **CAPÍTULO TERCERO DEL ARRENDAMIENTO POR UN PERÍODO INDEFINIDO**
LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El arrendamiento de un inmueble por un tiempo indefinido se extingue por acción promovida del arrendador, a pedido de éste, en un plazo que no excederá de un (1) año; f) El arrendamiento por un tiempo indefinido se extingue de oficio por la ley; g) El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórogas, previa aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal notificado con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cuando en estas condiciones el arrendatario es obligado a restituir el inmueble, si no lo hiciera el arrendador podrá hacer entrega del inmueble al propietario o poseedor del mismo para que éste lo restituya al arrendatario en el término inicial o de sus prórogas, invocando cualquiera de las siguientes causas especiales de rescisión: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para edificar una nueva construcción, y cuando se requiera desocuparlo con el fin de ejecutar obras indispensables para su reconstrucción; c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La imposibilidad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de duración; e) El arrendatario debiere indemnizar al arrendador con una suma equivalente al precio de un mes y cinco (1,5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a) y b) el arrendador presentará al aviso escrito la constancia de haber cumplido con dichas obligaciones a través de una escritura de pago autógrafo, constituido a favor del arrendatario por un valor equivalente a una (1) mes del precio de arrendamiento, o por cualquier otro instrumento de fe con el que acredite durante los tres (3) meses siguientes a la restitución, cuando se trate del literal c) el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento que el señalado en el literal a) de esta ley.

MIL...
 que han lugar...
 En testimonio de lo cual...
 En la ciudad de... a los... días del mes de... del año...
 El propietario...
 El arrendatario...

hbl

tal autorizada
 miento. Con
 ante el con
 r servicio postal
 tes causales
 termino no
 con el fin

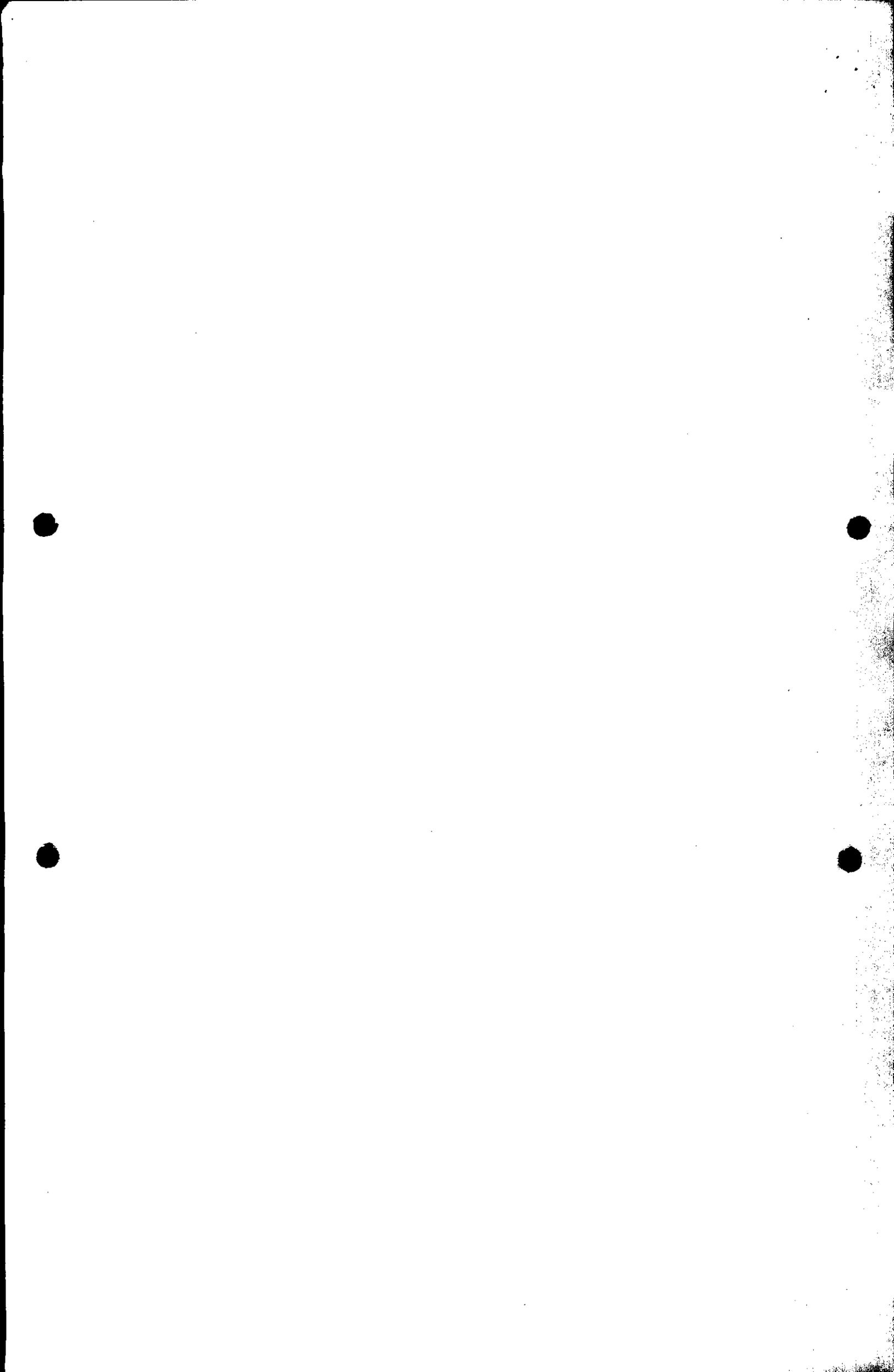
NOTARIA
 51
 BOGOTÁ

DISOLUCIÓN DE UNIÓN
DE HECHO
Entre MARIA S...

comparecieren a las 10 de la mañana del día...

1. ...
- OC: ...
2. ...
- OC: ...
3. ...
- OC: ...
4. ...
- OC: ...
5. ...
- OC: ...
6. ...
- OC: ...
7. ...
- OC: ...
8. ...
- OC: ...
9. ...
- OC: ...
10. ...
- OC: ...

GH



AA-85156

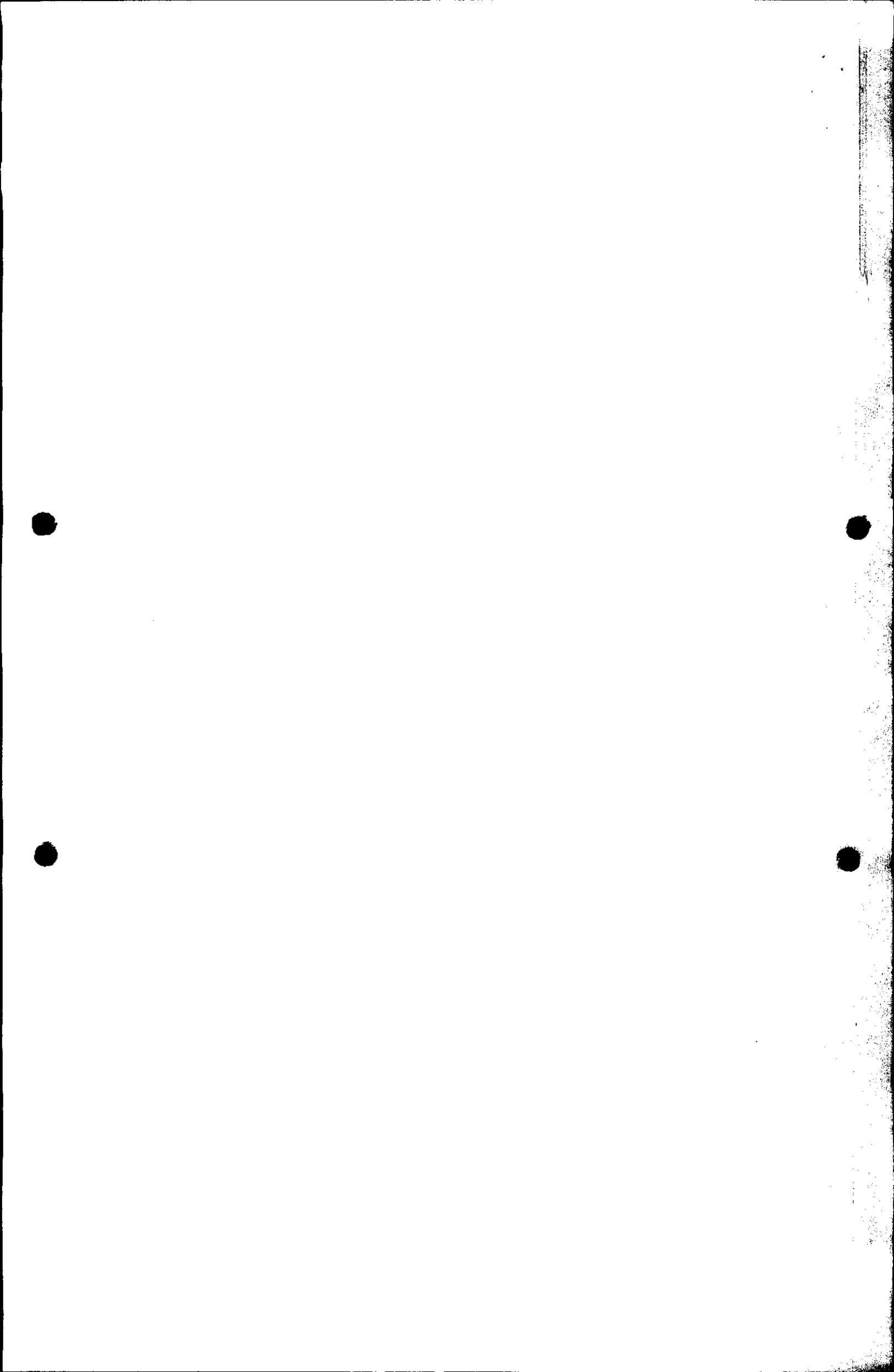
NOTAR
PUBLIC

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

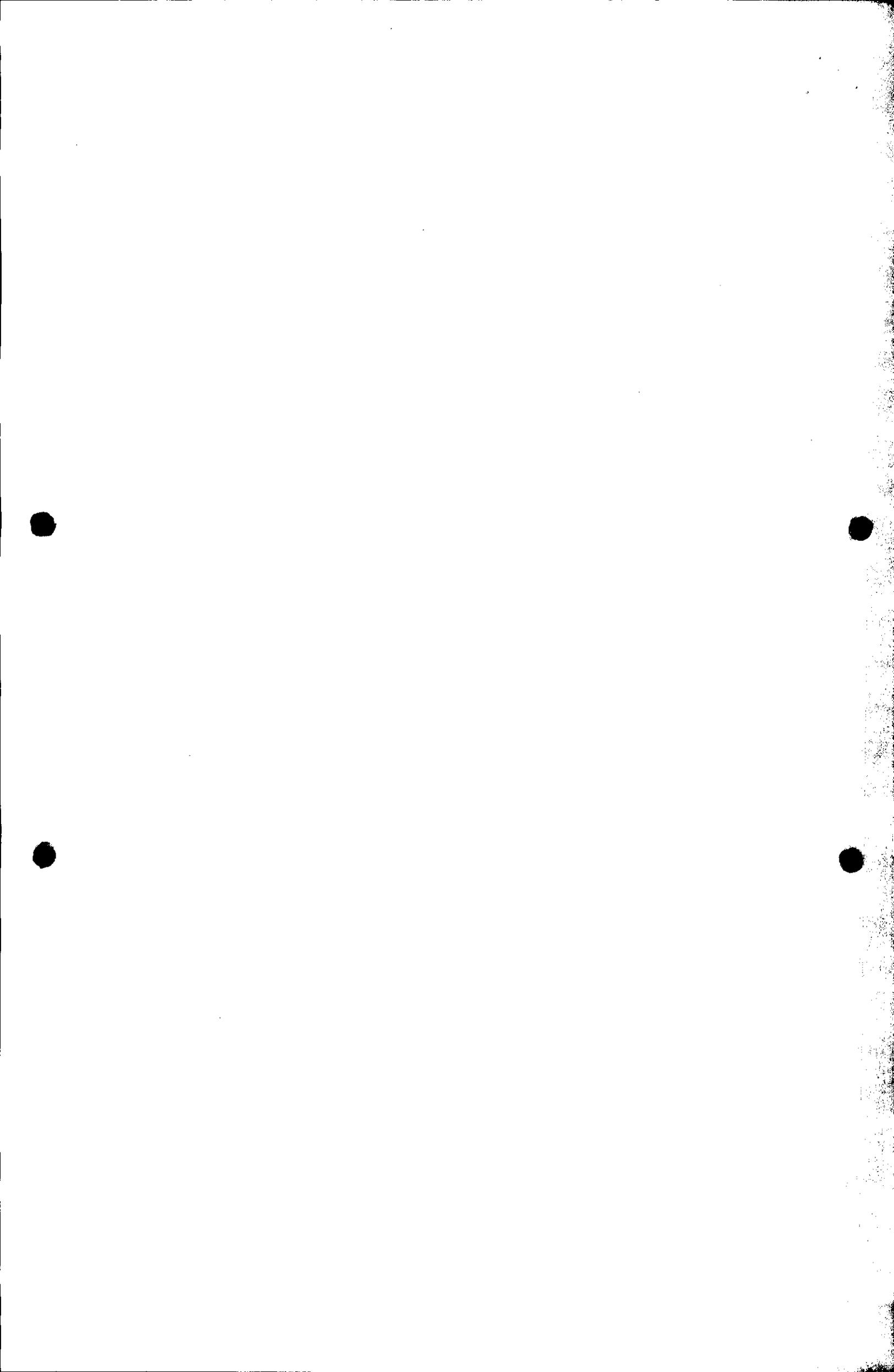
gsh



El contrato de arrendamiento durante los prórrogas, previa aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir al inmueble. B) El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, previa aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causas especiales de rescisión: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble destinare el mismo para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de destinarse para abitar una única habitación, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras indispensables para su reparación. c) Cuando haya de cumplirse de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La propia voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando el contrato de arrendamiento concluyere como máximo cuatro (4) años de duración. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando el contrato de arrendamiento concluyere por el vencimiento de los términos de prórrogas, el arrendatario deberá pagar al propietario el precio de la indemnización en efectivo mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley N.º 17.334, de 1968, y el propietario deberá pagar al arrendatario la cantidad de dinero que le corresponde por el término de arrendamiento que se extinga, con arreglo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N.º 17.334, de 1968. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR CAUSAS ESPECIALES DE RESCISIÓN DEL ARRENDADOR, Y CUANDO SE EXTINGA EL CONTRATO POR CAUSAS ESPECIALES DE RESCISIÓN DEL ARRENDATARIO, SE DEBERÁ PAGAR AL ARRENDADOR, EN CASO DE HABER UN PRÓRROGA, EL PRECIO DE UN PUNTO CINCO (1.5) MESES DE ARRENDAMIENTO. C) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, previa aviso escrito dirigido al arrendador, mediante el servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a restituir el inmueble, de ser éste libre de cargas, al arrendatario, con una antelación no menor de tres (3) meses a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas. El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, previa aviso escrito dirigido al arrendador, mediante el servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a restituir el inmueble, de ser éste libre de cargas, al arrendatario, con una antelación no menor de tres (3) meses a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas. El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, previa aviso escrito dirigido al arrendador, mediante el servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a restituir el inmueble, de ser éste libre de cargas, al arrendatario, con una antelación no menor de tres (3) meses a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

Handwritten mark or signature at the bottom left corner.



NOTARIA SESENTA Y SIETE (67) DEL CIRCUITO NOTARIAL DE
EDUARDO GUERRERO
NOTARIS EN COLOMBIA

HOJA ADICIONAL PARA RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO
Ante la falta de espacio para poner los sellos de los comparecientes en una parte
parte del documento firmada por los comparecientes, se agregan en esta hoja
SELLOS DE UNIÓN.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO
(Art. 1ro. del Decreto 2723 de 1990)

Ante el Notario 67 del Circuito de **EDUARDO GUERRERO**

Compareció

GUERRERO MOLINA ESTHER GUILLERMA

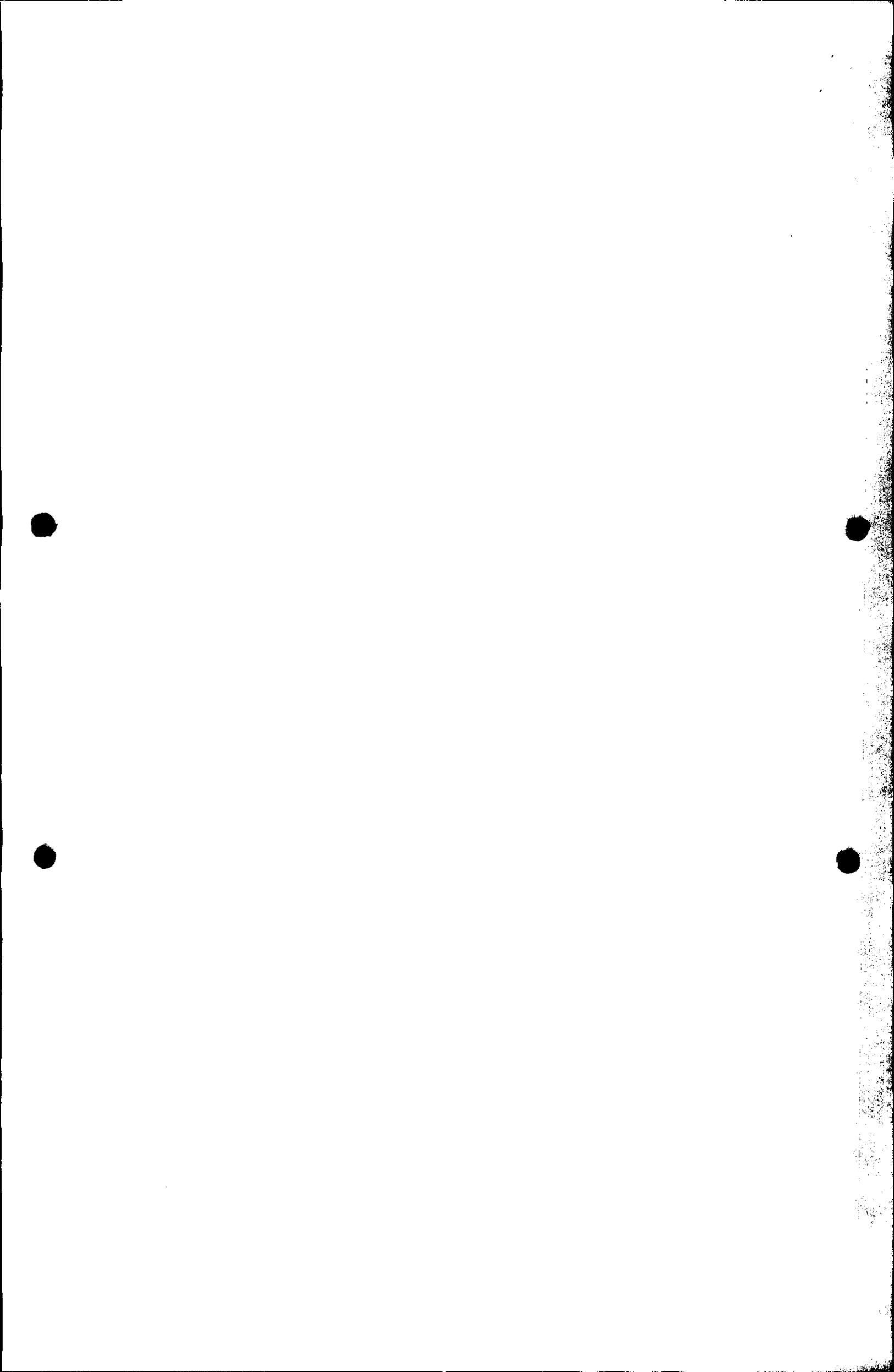
quien exhibió C.C. **41234567**
y declaró que la firma y el contenido
en el presente documento
el contenido del documento
certificó que la misma es
por ella) Declaro.

Bogotá D.C. 2023/03/23
e/cce4332200023

JSR

Además el/los compareciente/s

[Handwritten signature]



109

AA-85156

[The main body of the document is a large, dark, and heavily obscured area, likely containing a photograph or a document that has been almost entirely blacked out. Only faint horizontal lines and some illegible characters are visible through the noise.]

bhl

el contrato de arrendamiento...
 una notificación...
 estas condiciones...
 de arrendamiento...
 autorizada con...
 especiales de...
 menor de un año...
 de ejecutar...
 de compraventa...
 cuatro (4) años...
 meses de arrendamiento...
 constancia de haber...
 arrendatario por...
 inventario durante...
 el mismo procedimiento...

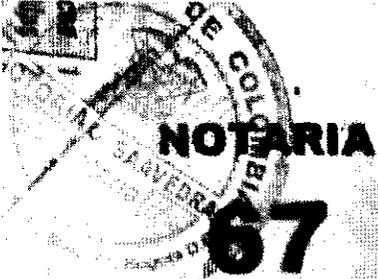
LA TERMINACION DEL CONTRATO

en mora de pagar...
 c) El arrendatario podrá...
 dirigida al arrendador...
 notificación al...
 al efecto de...
 judicial correspondiente...
 término legal...
 notificación...
 según lo previsto...

22 y 23 de la Ley...
 después de...
 fecha...
 lugar...
 LA...
 firmados...
 fecha...

29

151



DEL CIRCULO DE BOYACÁ
VICTORIA C. SAavedra S.
NOTARIA

NOTARIA
67

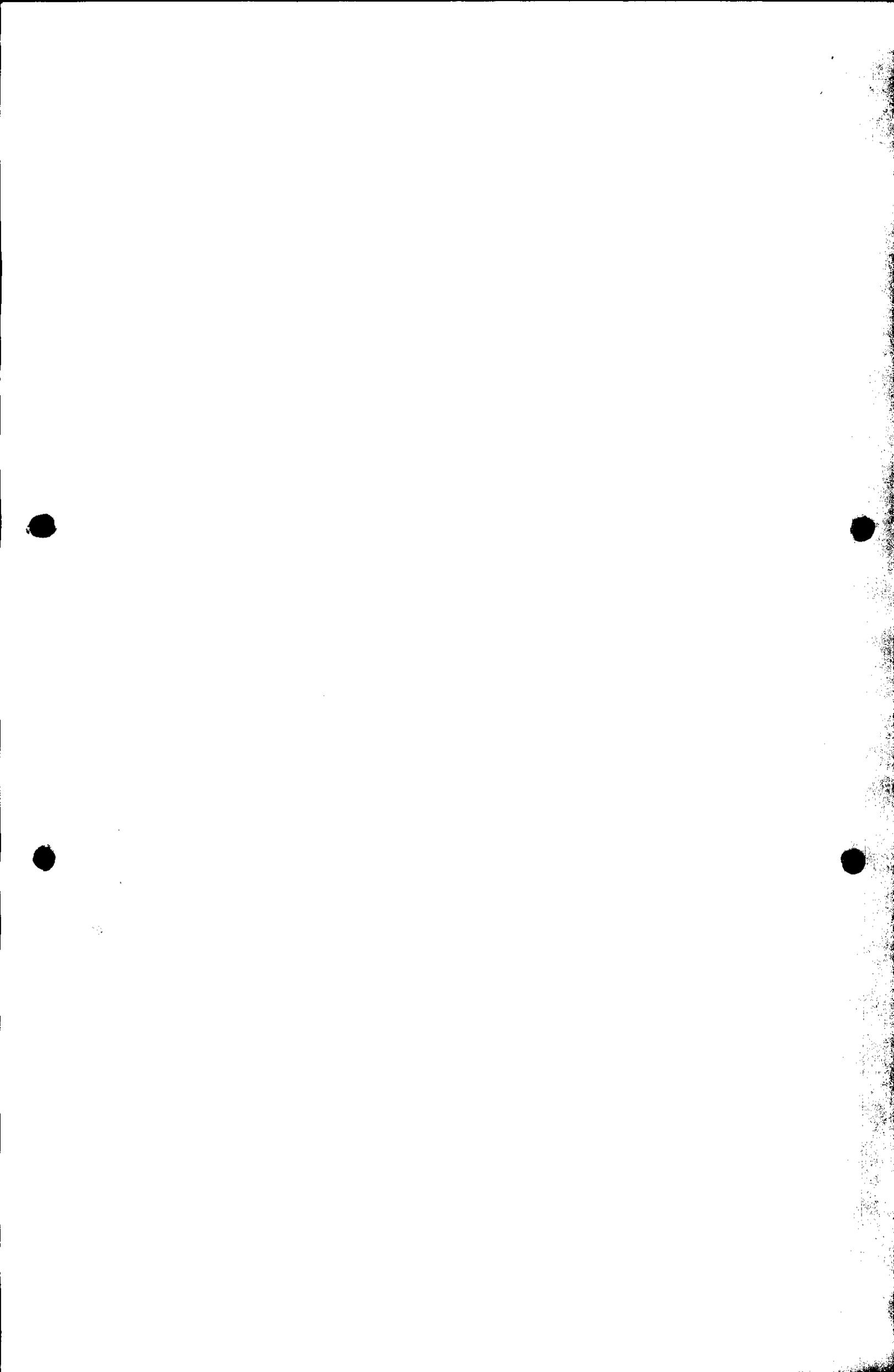
GUERRERO BOLIVIA

GUERRERO BOLIVIA S.A.S. inscrita en el Registro de Comercio de Boyacá, C.A., con NIT. 1.583.458.000, inscrita en el Registro de Comercio de Boyacá, C.A., con NIT. 1.583.458.000, inscrita en el Registro de Comercio de Boyacá, C.A., con NIT. 1.583.458.000.

BOYACÁ, D.C.

[Faint, illegible text and signatures in a document layout]

151



152

AA-85156

CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE BIENES RAJONALES No. _____

Entre los señores _____
de una parte y _____
de otra parte.

Se acuerda que el Sr. _____
vende al Sr. _____
un terreno de _____

de _____
con una superficie de _____
sitio en _____

de _____
por el precio de _____
que se pagará en _____

de _____
y el Sr. _____
se obliga a pagar _____

de _____
y el Sr. _____
se obliga a pagar _____

de _____
y el Sr. _____
se obliga a pagar _____

de _____
y el Sr. _____
se obliga a pagar _____

de _____
y el Sr. _____
se obliga a pagar _____

de _____
y el Sr. _____
se obliga a pagar _____

de _____
y el Sr. _____
se obliga a pagar _____

de _____
y el Sr. _____
se obliga a pagar _____

de _____
y el Sr. _____
se obliga a pagar _____

de _____
y el Sr. _____
se obliga a pagar _____

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



152

13

una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. En estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir al inmueble. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, dando aviso escrito al arrendatario a través del servicio autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causas especiales de restitución: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesite el inmueble para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de destinarse para otro uso no residencial, o cuando se requiera el inmueble con el fin de ejecutar obras urbanísticas para el propietario. En estos casos el arrendatario deberá indemnizar al propietario con el precio de un mes de arrendamiento. c) Si el propietario o poseedor del inmueble necesita el inmueble para su propia habitación como mínimo cuatro (4) años de vivienda. El arrendatario deberá indemnizar al propietario con el precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de un inmueble destinado a vivienda, el arrendatario deberá dar aviso escrito a favor del propietario con una antelación no menor de tres (3) meses a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas.

LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO EN MATERIA DE PAGOS DE RENTAS Y GASTOS DE CONSUMO SE EFECTUARÁ EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE Y EN CADA UNO DE LOS PERÍODOS DE PAGO DE RENTAS Y GASTOS DE CONSUMO.

El arrendatario se obliga a pagar las rentas y gastos de consumo en el momento de la entrega del inmueble y en cada uno de los períodos de pago de rentas y gastos de consumo.

El arrendatario se obliga a pagar las rentas y gastos de consumo en el momento de la entrega del inmueble y en cada uno de los períodos de pago de rentas y gastos de consumo.

El arrendatario se obliga a pagar las rentas y gastos de consumo en el momento de la entrega del inmueble y en cada uno de los períodos de pago de rentas y gastos de consumo.

El arrendatario se obliga a pagar las rentas y gastos de consumo en el momento de la entrega del inmueble y en cada uno de los períodos de pago de rentas y gastos de consumo.

El arrendatario se obliga a pagar las rentas y gastos de consumo en el momento de la entrega del inmueble y en cada uno de los períodos de pago de rentas y gastos de consumo.

El arrendatario se obliga a pagar las rentas y gastos de consumo en el momento de la entrega del inmueble y en cada uno de los períodos de pago de rentas y gastos de consumo.

El arrendatario se obliga a pagar las rentas y gastos de consumo en el momento de la entrega del inmueble y en cada uno de los períodos de pago de rentas y gastos de consumo.

El arrendatario se obliga a pagar las rentas y gastos de consumo en el momento de la entrega del inmueble y en cada uno de los períodos de pago de rentas y gastos de consumo.

El arrendatario se obliga a pagar las rentas y gastos de consumo en el momento de la entrega del inmueble y en cada uno de los períodos de pago de rentas y gastos de consumo.

El arrendatario se obliga a pagar las rentas y gastos de consumo en el momento de la entrega del inmueble y en cada uno de los períodos de pago de rentas y gastos de consumo.

El arrendatario se obliga a pagar las rentas y gastos de consumo en el momento de la entrega del inmueble y en cada uno de los períodos de pago de rentas y gastos de consumo.

El arrendatario se obliga a pagar las rentas y gastos de consumo en el momento de la entrega del inmueble y en cada uno de los períodos de pago de rentas y gastos de consumo.

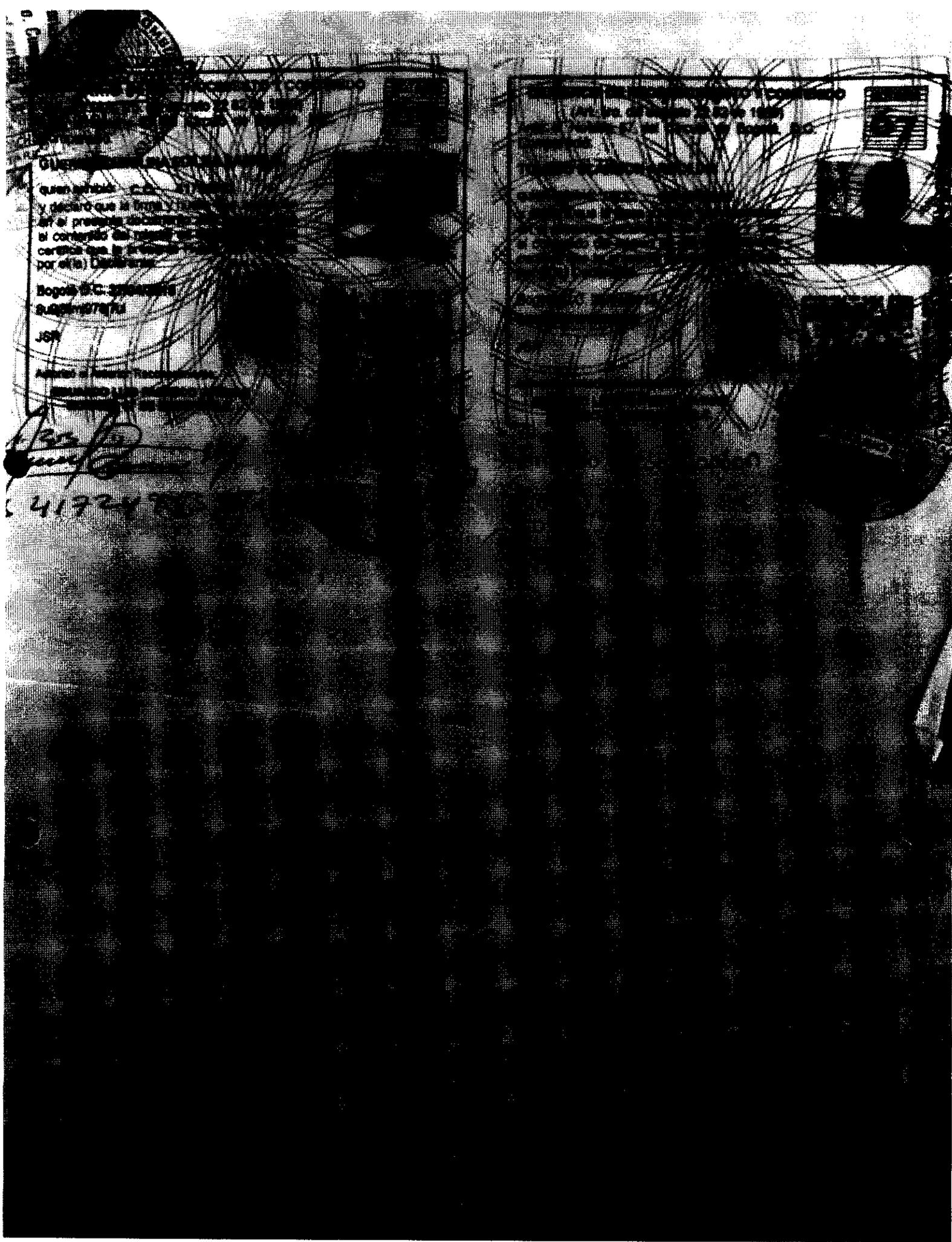
El arrendatario se obliga a pagar las rentas y gastos de consumo en el momento de la entrega del inmueble y en cada uno de los períodos de pago de rentas y gastos de consumo.

El arrendatario se obliga a pagar las rentas y gastos de consumo en el momento de la entrega del inmueble y en cada uno de los períodos de pago de rentas y gastos de consumo.

El arrendatario se obliga a pagar las rentas y gastos de consumo en el momento de la entrega del inmueble y en cada uno de los períodos de pago de rentas y gastos de consumo.

El arrendatario se obliga a pagar las rentas y gastos de consumo en el momento de la entrega del inmueble y en cada uno de los períodos de pago de rentas y gastos de consumo.

EG



quien escribe...
y declaro que la forma...
en el presente documento...
el contenido del mismo...
corresponde a lo solicitado...
por el/la interesado/s.

Bogotá D.C. 20000000
200000000000

JSA

[Signature]

41724

[Handwritten mark]

155

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO NACIONAL DE ECONOMIA

ACTA DE ECONOMIA

En la ciudad de Bogotá, D. C., a las 10 horas del día 10 de enero de 1977.

Comparecieron:

FABIAN LOPEZ Presidente del Consejo Nacional de Economía

ALVARO BASTIENES Secretario del Consejo Nacional de Economía

FRANCISCO LOPEZ Miembro del Consejo Nacional de Economía

RODRIGO Miembro del Consejo Nacional de Economía

REYNOLDO Miembro del Consejo Nacional de Economía

- 1. Se aprobó el informe de la Comisión de Estudios Económicos sobre el estado de la economía nacional.
- 2. Se aprobó el informe de la Comisión de Estudios Económicos sobre el estado de la economía nacional.
- 3. Se aprobó el informe de la Comisión de Estudios Económicos sobre el estado de la economía nacional.
- 4. Se aprobó el informe de la Comisión de Estudios Económicos sobre el estado de la economía nacional.
- 5. Se aprobó el informe de la Comisión de Estudios Económicos sobre el estado de la economía nacional.
- 6. Se aprobó el informe de la Comisión de Estudios Económicos sobre el estado de la economía nacional.
- 7. Se aprobó el informe de la Comisión de Estudios Económicos sobre el estado de la economía nacional.
- 8. Se aprobó el informe de la Comisión de Estudios Económicos sobre el estado de la economía nacional.
- 9. Se aprobó el informe de la Comisión de Estudios Económicos sobre el estado de la economía nacional.
- 10. Se aprobó el informe de la Comisión de Estudios Económicos sobre el estado de la economía nacional.

En fecho y lugar de la firma de la presente acta.

FABIAN LOPEZ

ALVARO BASTIENES

FRANCISCO LOPEZ

RODRIGO

REYNOLDO

596

[Signature]
GLORIA STELLA PARRONCHI
Commissario Giudice Istruttoria

Los Pinos

[Signature]
EDELMA VASQUEZ
Commissario Giudice Istruttoria



LSX

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Albeto Sanchez <albertosanchezs@yahoo.com.ar>
Enviado el: martes, 24 de agosto de 2021 4:20 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRUEBAS RAD. 2018-0281
Datos adjuntos: Contratos de Arrendamiento y acta de compromiso.pdf

Señor:
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. _____ S. _____ D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA CONTRA ALVARO BARRANTES COMBA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

CUADERNO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

NUMERO: 2018-0281.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRUEBAS RAD. 2018-0281

AURELIO SANCHEZ MENDOZA, Abogado Titulado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225.991 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 28.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí condición de apoderado de la demandante principal y demandada en reconvencción, Señora EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 41.724.953 de Bogotá, obrando en su condición de poseedora real y material del bien inmueble ubicado en la Carrera 72 A No. 67 A-89, Barrio Boyacá Real de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-238337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, según poder que me fue conferido y que obra a folios, de conformidad con lo dispuesto en su auto de fecha 27 de Julio de 2021, notificado por estado electrónico de fecha 28 de Julio de 2021, estando dentro del término de ley, respetuosamente me permito dar Contestación a la Demanda de Reconvencción - Acción Reivindicatoria-, promovida por el apoderado del demandado principal Sr. ALVARO BARRANTES COMBA, Señor Juez, con toda gentileza;

AURELIO SANCHEZ MENDOZA.
C.C. No. 19.225.991 de Bogotá.
T.P. No. 28.748 del C.S de la J.
Correo electrónico: albertosanchezs@yahoo.com.ar
CEL: 3114406447 Y 3114808777.

ASL



CONSULTORIO JURÍDICO DE ESPECIALISTAS CONJUES

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ S.
ABOGADOS

Señor:
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. _____ S. _____ D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA
CONTRA ALVARO BARRANTES COMBA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
CUADERNO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

NUMERO: 2018-0281.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN -ACCIÓN
REIVINDICATORIA-.

AURELIO SANCHEZ MENDOZA, Abogado Titulado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225.991 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 28.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la demandante principal y demandada en reconvención, Señora EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 41.724.953 de Bogotá, obrando en su condición de poseedora real y material del bien inmueble ubicado en la Carrera 72 A No. 67 A-89, Barrio Boyacá Real de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-238337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, según poder que me fue conferido y que obra a folios, de conformidad con lo dispuesto en su auto de fecha 27 de Julio de 2021, notificado por estado electrónico de fecha 28 de Julio de 2021, estando dentro del término de ley, respetuosamente me permito dar Contestación a la Demanda de Reconvención -Acción Reivindicatoria-, promovida por el apoderado del demandado principal Sr. ALVARO BARRANTES COMBA, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante en reconvención, especialmente a las que pretenden la reivindicación del bien inmueble de exclusiva posesión de mi poderdante EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, pues son manifiestamente infundadas, sin respaldo verdadero, apartadas de la realidad y por lo tanto, carentes de asidero jurídico y sin ningún apoyo o fundamento legal, fáctico y probatorio, máxime cuando mi representada ha ocupado el Inmueble en calidad de poseedora por un termino superior a los DIEZ AÑOS de manera pública, pacífica e ininterrumpida y por consiguiente se ha configurado a favor de EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones, tal y como se comprobará en el transcurso del proceso,

De igual forma ME OPONGO a las injurídicas pretensiones que buscan la condena al pago de cánones de arrendamiento por parte de mi representada a favor del demandante en reconvención, por no ser dicha pretensión viable en



CONSULTORIO JURÍDICO DE ESPECIALISTAS CONJUES

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ S.
ABOGADOS

este tipo de procesos reivindicatorios. Lo cierto señor Juez es que mi representada ostenta la condición de poseedora real y material del inmueble ubicado en la Carrera 72 A No. 67 A-89, Barrio Boyacá Real de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-238337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, posesión que ha ejercido de manera ininterrumpida, pacífica y pública, ante los ojos de todo el vecindario quienes la reputan como dueña y señora del inmueble desde hace mas de DIEZ AÑOS.

Igualmente, también ME OPONGO a las pretensiones que buscan el reconocimiento de pago de frutos civiles y naturales derivados del inmueble, pues tal y como se probará en juicio, mi representada ostenta la calidad de POSEEDORA DE BUENA FE, sin reconocer dominio ajeno en cabeza de nadie y muchísimo menos en cabeza del demandante en reconvención, Sr. ALVARO BARRANTES COMBA, quien, porque no decirlo, lo único que busca a través de la presente acción es arrebatarle la posesión que mi representada ha ejercido durante mas de DIEZ AÑOS de buena fé y en forma pacífica, pública e ininterrumpida ante los ojos de todo el vecindario.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Por nuestra parte nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente juicio, pero desde este instante NIEGO TODOS LOS HECHOS en los cuales pretende el demandante en reconvención apoyar sus pretensiones, por ser claramente simulados, falsos y fraudulentos y por la sencilla razón que en el presente caso no se configuran los presupuestos o elementos que estructuran la acción reivindicatoria y por cuanto que la posesión pacífica, pública e ininterrumpida de mi representada es superior a un tiempo de diez años continuos, lo que le permite adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria el derecho de dominio del inmueble que de manera pacífica, pública y continua ha poseído por mas de DIEZ años exigidos por la ley.

En forma clara y concreta me permito referirme a de cada uno de los hechos de la demanda de reconvención, de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, que se pruebe. Me atengo a lo que se encuentra consignado en ese documento. Sin embargo valga la pena aclarar que quien ha ostentado la posesión real y material del inmueble es mi representada, Sra. EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, con verdadero animo de señor y dueño y por esta razón ha realizado un sin numero de mejoras, paga los impuestos y servicios públicos del inmueble, ha celebrado un sin número contratos de arrendamiento sobre parte del inmueble y ha ejercido actos posesorios de los que dan derecho a usucapir y hasta la fecha, nunca ha tenido ningún tipo de reclamo por parte del demandante en reconvención ni de ninguna otra persona que alegue tener un mejor derecho sobre el inmueble de su exclusiva posesión.



CONSULTORIO JURÍDICO DE ESPECIALISTAS CONJUES

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ S.
ABOGADOS

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, que se pruebe. El demandante en reconvencción, JAMÁS ha habitado el inmueble a ningún título, pues, según mi representada, siempre ha pernoctado en otro domicilio, con otra familia y otros hijos. Lo cierto, Señor Juez, es que desde el 2 de Septiembre del año 2002 el demandante en reconvencción ALVARO BARRANTES COMBA, se desatendió del inmueble y para esa época perdió la posesión del mismo, tal y como lo confiesa en este hecho cuando manifiesta que llevo a ese inmueble a la señora EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA y allí convivieron en familia hasta el 2 de Septiembre de 2002, fecha en la cual, el señor BARRANTES COMBA, se comprometió a dejar el hogar, desentendiéndose del inmueble y desde esa época, reitero perdió la posesión del mismo, transcurriendo desde esa fecha hasta la fecha de la presentación de la demanda un termino superior a los DIEZ AÑOS para adquirir el dominio del inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, que se pruebe. JAMÁS el demandante en reconvencción, Sr. ALVARO BARRANTES COMBA, le ha reclamado el inmueble objeto de las pretensiones a mi representada, y mucho menos por las razones que se expresan en ese hecho, pues prácticamente el demandante en reconvencción, así como abandono el inmueble también abandonó a los hijos en común y la obligación alimentaria con ellos, derivando todo lo anterior en que mi representara mutara su condición a poseedora real y material del Inmueble y se reputara dueña del predio, sin reconocer dominio ajeno en cabeza del hoy demandante en reconvencción, posesión que ha ostentado de manera regular por un espacio superior a los DIEZ AÑOS, lo que le da derecho, por ministerio de la ley, a usucapir a su favor el inmueble objeto de las pretensiones, pues su posesión ha sido bajo los parámetros legales, aparejados del animus y el corpus, elementos que se configuran en cabeza de mi representada.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, que se pruebe. En efecto la valla fue instalada debidamente en el frente del inmueble de exclusiva posesión de mi representada por lo que fácil le quedaba a cualquier persona determinada o indeterminada enterarse del presente proceso, pues ese es, el objeto de la valla de que trata el numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P., precisamente dar a viso a las demás personas de la existencia del proceso, y lo que se narra en ese hecho es irrelevante para esclarecer los hechos materia de la acción invocada.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, que se pruebe. Respecto a la afirmación que se cita en ese hecho, no me consta, y la misma tendrá que ser probada por el actor en reconvencción. En lo que respecta a mi representada Sr. EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA se encuentra en capacidad legal de adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble objeto de la litis, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 791 de 2002, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extraordinaria adquisitiva en materia civil de veinte a diez años, y como quiera que en cabeza de mi representada se conjugan todos los elementos de la usucapión.

49L



CONSULTORIO JURÍDICO DE ESPECIALISTAS CONJUES

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ S.
ABOGADOS

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, que desde el día 2 de Septiembre de 2002, el señor ALVARO BARRANTES COMBA, se encuentra privado de la posesión del inmueble, que hasta en el ACTA DE COMPROMISO No. HS1007768-02 de fecha 2 de Septiembre de 2002, llevada a efecto en la comisaria de familia de carácter Policivo, el Señor ALVARO BARRANTES COMBA se comprometió a sacar el carro y las herramientas que tiene en la casa, en donde actualmente convive la señora EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA y sus hijos. Pero NO ES CIERTO que a mi representada la hayan dejado ocupando el inmueble en condición de tenedora, por el contrario, desde esa fecha 2 de Septiembre de 2002, mi representada ha ostentado la condición de poseedora real y material del inmueble, mutando cualquier anterior condición a la de poseedora real y material del predio, fecha que solicito sea tenida en cuenta para los efectos legales a los que haya lugar como confesión por intermedio de apoderado judicial, al indicar que "desde el 2 de Septiembre del año 2002, el demandante en reconvención, ALVARO BARRANTES COMBA, se encuentra privado de la posesión del inmueble".

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, Lo manifestado por el Señor apoderado del demandante en reconvención, no son más que una serie de falsedades y mentiras con el único objeto de arrebatarle la posesión que ha ejercido durante mas de diez años de buena fé y en forma pacífica mi representada. Como cualquier poseedor mi representada si es la persona que arrienda algunas partes del inmueble, así como también realiza mejoras, paga impuestos, servicios públicos y realiza un sin número de actos posesorios sobre el inmueble, y tal y como lo probare en juicio es la persona que es reconocida ante los ojos de todo el vecindario como dueño y señor del inmueble, pues ha ejercido la posesión real y material del bien inmueble, desde hace más de diez (10) años, en forma continuada, pacífica, pública, ininterrumpida y regularmente, ante los ojos de todo el vecindario quienes la reputan como dueño del predio, sin molestia ni reclamo alguno, con verdadero animo de señor y dueño y sin reconocer dominio de otra persona.

AL HECHO NOVENO: ES ABSOLUTAMENTE FALSO. MI representada EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA NO ES UNA POSEEDORA DE MALA FE, no entró al predio por medios fraudulentos ni clandestinos y no le arrebató la posesión de manera violenta a nadie, por el contrario, ha sido una poseedora de buena fe, que durante más de DIEZ AÑOS se ha encargado de cuidar y custodiar el predio, como solo se hace por el dueño, y en cabeza de mi representada se estructuran los elementos que configuran el fenómeno jurídico de la posesión y que dan el derecho para usucapir, al combinarse el animus y el corpus, significando el primero la convicción o animo de ser señor y dueño, de ser el propietario de la cosa desconociendo dominio ajeno; y el segundo de índole material o externo que implica detentar la cosa y que generalmente se traduce en explotación económica de la misma; elementos estructurales de la acción posesoria que ha ejercido mi representado en los términos de Ley, alcanzando, a la fecha, el tiempo exigido por la ley para usucapir a la luz de lo dispuesto en la Ley 791 de 2002.

VAL





CONSULTORIO JURÍDICO DE ESPECIALISTAS CONJUES

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ S.
ABOGADOS

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO, que se prueba. Mi representada a la fecha sí se encuentra en capacidad legal de ganar por la vía de la prescripción extraordinaria el dominio del bien inmueble objeto de la litis, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 791 de 2002, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extraordinaria adquisitiva en materia civil de veinte a diez años, máxime cuando el demandante en reconvención confiesa que se encuentra privado de la posesión real y material del inmueble desde el 2 de Septiembre de 2002 y desde esa fecha, hasta la fecha de la presentación de la demanda, han transcurrido más de diez años continuos y permanentes de posesión pacífica e ininterrumpida en cabeza de mi representada.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, que se prueba. Me atengo a los documentos que así lo prueben.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

3.1 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO A FAVOR DE MI REPRESENTADA EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS.

Son fundamentos de derecho de esta excepción los siguientes hechos:

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos o un medio para adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo para ellos los demás requisitos de orden legal pertinentes. De acuerdo con lo previsto en la norma precitada, la prescripción puede ser de dos clases: ADQUISITIVA, como uno de los medios de adquirir el dominio y los demás derechos reales sobre las cosas (siendo esta la que interesa en el caso sometido a estudio) y EXTINTIVA como medio para extinguir los derechos y acciones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, que adicionó el artículo 2513 del Código Civil, se dispone que "la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción"; facultando así, la procedencia de la excepción alegada.

Haciendo uso de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO se vislumbra que mi representada EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, en su condición de demandada dentro de la presente demanda de reconvención, ha alcanzado el tiempo exigido por el legislador (diez años) para adquirir el derecho de dominio del inmueble que se pretende reivindicar, ya que el lapso de tiempo necesario para obtener por esta especie de prescripción, está más que satisfecho; pues desde el día DOS (2) de SEPTIEMBRE de 2002, fecha en la cual el demandante en reconvención confiesa que se encuentra privado de

29L



CONSULTORIO JURÍDICO DE ESPECIALISTAS

CONJUES

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ S.
ABOGADOS

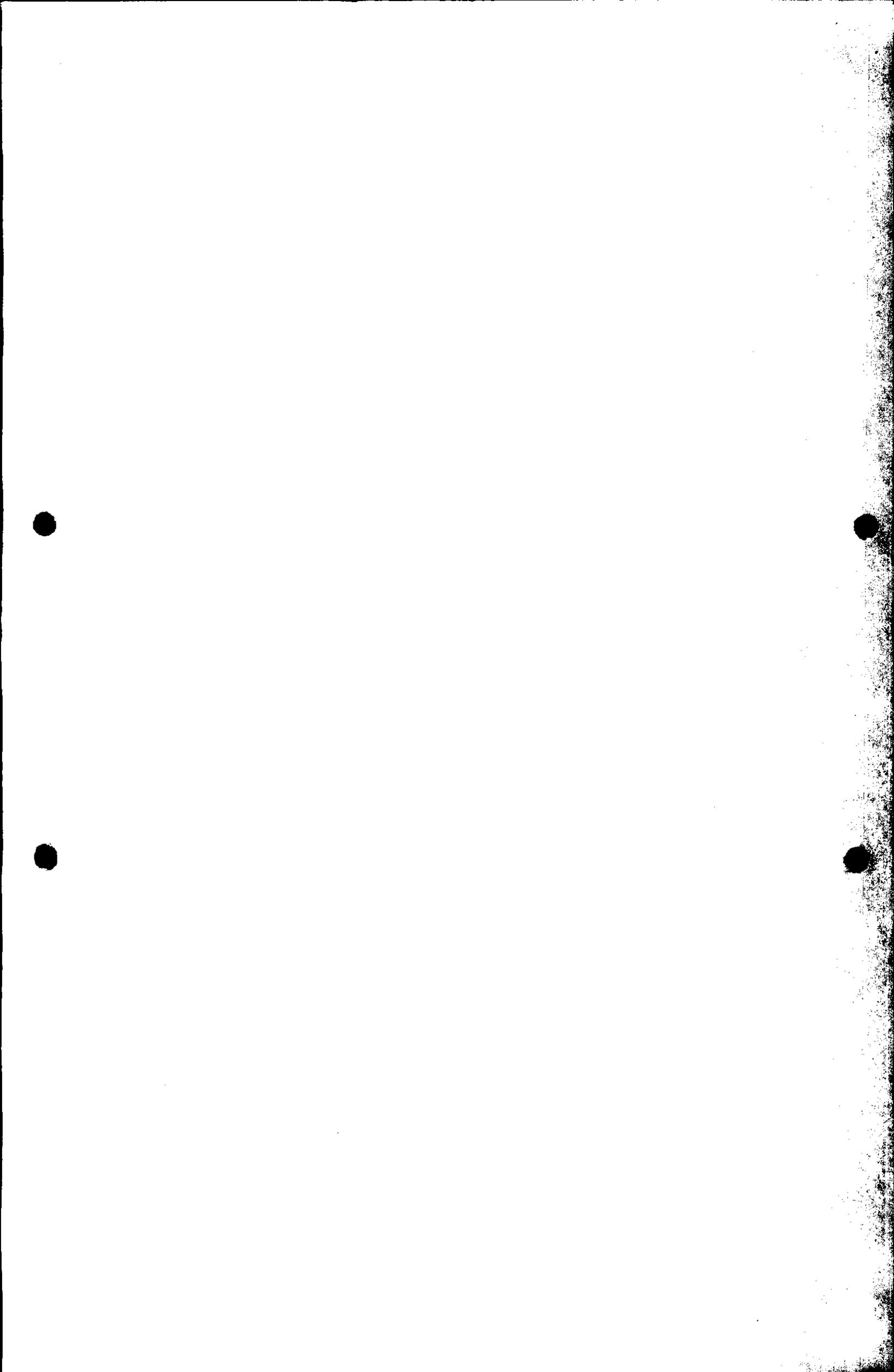
la posesión, hasta la fecha de presentación de la demanda principal, VEINTIOCHO (28) de MAYO de 2018, han transcurrido QUINCE años, OCHO (8) meses y VEINTISEIS (26) días, tiempo durante el cual, mi poderdante ha ostentado la posesión del inmueble en forma pacífica, pública e ininterrumpida, con verdadero animo de señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno, operando igualmente, el fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de mi representada EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA.

Y no solo se estructura el elemento tiempo en cabeza de mi representada, también mi representada reúne todos los requisitos para usucapir, ya que, durante más de diez (10) años ha sido la única persona que ha cuidado, custodiado y defendido el inmueble, y a través de una serie de actos positivos que dan el derecho a usucapir, es quien paga la totalidad de los impuestos, los servicios públicos de agua, luz, teléfono y hasta ha celebrado contratos de arrendamiento en calidad de arrendador sobre algunas alcobas del inmueble, como solo se hace por el dueño, a su vez que ha ejecutado innumerables mejoras locativas y construcciones internas, todas a sus propias expensas con el objeto de mantener incólume el estado de conservación de su inmueble.

En efecto, tal y como se probará en el trámite del proceso, la demandante principal, hoy demandada en reconvenición, entró en posesión de su predio desde hace más de diez (10) años, destinándolo exclusivamente para su vivienda y la de su familia, y con dineros de su exclusiva propiedad ha realizado un sin número de mejoras que han permitido la conservación del inmueble y sin las cuales, el predio habría perdido su valor y aspecto estructural, como por ejemplo realizar arreglos locativos y estructurares en muros, ductos, tejados, azoteas, ventanales, rejas, puertas, portones etc.

Así, mi poderdante, señora EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, ha ejercido la posesión real y material del bien inmueble objeto de la litis desde hace más de diez (10) años y desde entonces, lo viene poseyendo en forma continuada, pacífica, pública, ininterrumpida y regularmente, ante los ojos de todo el vecindario quienes la reputan como dueña del predio, sin molestia ni reclamo alguno, con verdadero animo de señor y dueño y sin reconocer dominio de otra persona y muchísimo menos en cabeza del hoy demandante en reconvenición ALVARO BARRANTES COMBA.

En síntesis, en cabeza de mi representada se estructuran los elementos que configuran el fenómeno jurídico de la posesión y que dan el derecho para usucapir, al combinarse el animus y el corpus, significando el primero la convicción o animo de ser señor y dueño, de ser el propietario de la cosa desconociendo dominio ajeno; y el segundo de índole material o externo que implica detentar la cosa y que generalmente se traduce en explotación económica de la misma; elementos estructurales de la acción posesoria que ha ejercido mi representada en los términos de Ley, alcanzando, a la fecha, el tiempo exigido por la ley para usucapir a la luz de lo dispuesto en la Ley 791 de 2002.





CONSULTORIO JURÍDICO DE ESPECIALISTAS CONJUES

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ S.
ABOGADOS

Por consiguiente, solicito al Despacho DECLARAR POR VIA DE EXCEPCIÓN que la señora EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 41.724.953 de Bogotá, ha adquirido, BAJO EL IMPERIO DE LA LEY 791 DE 2002, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del bien inmueble ubicado en la actual nomenclatura urbana de Bogotá en la Carrera 72 A No. 67 A-89, Barrio Boyacá Real de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-238337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y ORDENAR, la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y ORDENAR las demás declaraciones de rigor procesal. Para tal efecto oficiar a dicha entidad y expedir las copias del caso.

Como quiera que, la prescripción también, cumple la función de ser un modo constitutivo de adquirir el dominio de las cosas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 673 y 2512 del Código Civil, por haberlas poseído por el término determinado en la Ley y que la posesión de mi representada ha sido ejercida en forma regular quieta, pacífica, pública, notoria, sin interrupciones, por más de diez (10) años y que continua hoy en cabeza de mi representada, por ende, la parte actora ha perdido todo derecho sobre el bien por el simple transcurso del tiempo y el correlativo ejercicio posesorio de la Sra. EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA.

3.2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCIDA POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN ALVARO BARRANTES COMBA:

Fundo y sustento esta excepción en los siguientes hechos y puntos de derecho:

Es bien sabido, que la prescripción extraordinaria de dominio es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas por más de diez años o por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante ese lapso de tiempo, por consiguiente se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, que adicionó el artículo 2513 del Código Civil, se dispone que "la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción"; facultando así la procedencia de la excepción alegada.

Según la confesión del demandante en reconvencción, a través de su apoderado judicial, el señor ALVARO BARRANTES COMBA se encuentra privado de la posesión desde el 2 de Septiembre de 2002, y por ende, se infiere que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.



CONSULTORIO JURÍDICO DE ESPECIALISTAS CONJUES

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ S.
ABOGADOS

Así pues, desde la época, en que el demandante en reconvencción dice que se encuentra privado de la posesión, DOS (2) de SEPTIEMBRE de 2002, hasta la fecha de presentación de la demanda principal, VEINTIOCHO (28) de MAYO de 2018, han transcurrido QUINCE años, OCHO (8) meses y VEINTISEIS (26) días, y por consiguiente se configura la prescripción extintiva de las acciones y derechos de la actora.

Para seguir redundando en razones, nótese Señor Juez, que el demandante en reconvencción, jamás ha interrumpido la prescripción aquí alegada y que los más de quince años han transcurrido sin reparo, modificación o impedimento alguno, y por lo tanto, y sin lugar a equívocos, podemos concluir que no fue interrumpida la prescripción, operando así el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS Y ACCIONES DE LA ACTIVA**, ya que es fácil colegir una incuria por parte de los interesados en las pretensiones en reconvencción y por consiguiente un afianzamiento por parte de mi representada frente a la propiedad, fuerza que a la luz de las normas de orden público, permiten a los anotados obtener por parte del fallador el decretó de prescripción de los derechos invocados por este libelista, no solo por tener el inmueble, a la fuerza como lo predicán los hechos, por más del tiempo que los asiste hoy la ley, sino en razón a la renuncia tácita que por dicho transcurrir, han hecho a favor de la accionada, el hoy demandante en reconvencción al no haber demandado dentro de los términos que nuestro régimen procedimental tiene establecido para la acción como la invocada.

Así las cosas, y siguiendo la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, así se entiende entonces, con facilidad, que ejercida por el demandante la acción reivindicatoria, pueda el demandado, a su turno, oponerse a su prosperidad alegando, como excepción, haber operado la prescripción extintiva del derecho de dominio invocado por el actor como fundamento de su pretensión.

Se tiene que, si conforme a lo dispuesto, por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción extintiva, de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquéllas o éstos no se han ejercido durante cierto lapso de tiempo, y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida, por el artículo primero de la Ley 50 de 1936, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el termino de 20 años, hoy con motivo de la expedición de la ley 791 de 2002, el termino de prescripción adquisitiva es de 10 años, en forma simultanea corren tanto el termino para que se produzcan la usucapión de un lado y de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario. (C.S.J. CAS. CIVIL SENT. AGOSTO 9 DE 1995 EXPEDIENTE 4553 M.P. PEDRO LAFONT PIANETA). Entonces, desde la fecha en la que mi representada se encuentra en posesión del inmueble, desde el Dos (2) de Septiembre de 2002, se encuentran vencidos en exceso los términos para incoar la presente acción, puesto que han transcurrido mas de quince años sin ejercer la acción reivindicatoria.



CONSULTORIO JURÍDICO DE ESPECIALISTAS CONJUES

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ S.
ABOGADOS

3.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Fundo y sustento esta excepción en los siguientes hechos y puntos de derecho:

Sabido es que la legitimación en la causa constituye uno de los elementos de la pretensión que como lo ha señalado la doctrina científica, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle; o como alguna vez lo expresó la honorable Corte Suprema de Justicia haciendo suyo un concepto de Chiovenda: *"es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) de tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material"*. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, Sent. 17 de Julio de 2008, Proceso reivindicatorio de MARINA MERCHAN DE SILVA, Mag. Pont. CLARA INES MARQUEZ BULLA).

La jurisprudencia con fundamento en la noción que dá el Código Civil sobre la pretensión de dominio o reivindicatoria (art. 946 del C.C) y así como de las disposiciones que la regulan (arts. 947 y ss del C.C) no ha dejado en sostener que cuatro son los elementos que la estructuran, sin cuya concurrencia deviene en improcedente, pues la no presencia en la litis de cualquiera de ellos conduce incuestionablemente a su fracaso.

Según el artículo 946 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Para tales efectos, el demandante debe probar, frente al demandado poseedor, que es el propietario del bien puesto que sólo con dicha demostración pierde su vigencia la presunción legal que protege a quien posee.

Los cuatro presupuestos o elementos que estructuran la acción reivindicatoria son: A) Derecho de dominio en el demandante; B) Posesión en el demandado; C) Singularidad o cuota determinada de cosa singular; y D) identidad entre la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado.

En lo que atañe al primero de los requisitos enunciados, es indispensable que éste se acredite satisfactoriamente, porque tratándose de hacer efectivo el derecho y más concretamente el atributo de persecución, ha de saberse con

992

166



CONSULTORIO JURÍDICO DE ESPECIALISTAS CONJUES

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ S.
ABOGADOS

absoluta certeza, quien es el real propietario del bien inmueble objeto de reivindicación, porque si el demandante no es el titular del derecho de dominio del objeto poseído por el demandado; en tal evento dicen la doctrina y la jurisprudencia que: "El derecho no ha sido violado y el reo no está llamado a responder" (Cas. Civil. 27 de Abril de 1958 LXXX, 84, 31 de Marzo de 1968 y 12 de Junio de 1978).

En nuestro caso, el artículo 950 del C.C. prevé que la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la PROPIEDAD PLENA O NUDA ABSOLUTA O FIDUCIARIA DE LA COSA, presupuesto ab sustanciam actus que conforme a nuestro ordenamiento civil, no puede suplirse por ninguna otra prueba.

En el hecho segundo se la demanda de reconvencción, el demandante manifiesta que el día 3 de Noviembre de 1993, compro el inmueble a través de la escritura pública No. 6.440 otorgada en la Notaria 2 del Circulo de Bogotá, llevando al inmueble a la señora EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, con quien para la época CONVIVIA EN UNIÓN MARITAL DE HECHO (SIC), a los hijos habidos en común, INGRID JULIETH BARRANTES GUERRERO (Q.E.P.D.), Y CRISTIAN CAMILO BARRANTES GUERRERO, y el hijo de la señora GUERRERO MOLINA, que para la época se llamaba JULIAN ORLANDO ROLDAN GUERRERO, (SIC) HOY apellidado (SIC) BARRANTES GUERRERO. Allí convivieron en familia hasta el día DOS DE SEPTIEMBRE DE 2002.

Entonces, si el demandante en reconvencción tenía UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO que se prolongo hasta el día 2 de Septiembre de 2002, por consiguiente existía, una sociedad patrimonial de hecho, que según la ley colombiana se equipara a una sociedad conyugal, y por ende el bien inmueble, objeto de reivindicación no es, ni era de exclusiva propiedad de ALVARO BARRANTES COMBA.

Nótese, Señor Juez que el demandante en reconvencción, confiesa que tuvo una unión marital de hecho con EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA y convivieron en familia junto con sus hijos INGRID JULIETH BARRANTES GUERRERO (Q.E.P.D.), Y CRISTIAN CAMILO BARRANTES GUERRERO, junto con su hijastro JULIAN ORLANDO ROLDAN GUERRERO, (SIC) HOY apellidado (SIC) BARRANTES GUERRERO, y por ende a la luz de los preceptos de la ley 54 de 1990, surgió entre el señor ALVARO BARRANTES COMBA y LA SRA. EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, una sociedad patrimonial de hecho, que aun hoy en día no ha sido liquidada en legal forma, y por consiguiente no puede el demandante legitimarse como propietario pleno del inmueble para ejercer la presente acción reivindicatoria.

Aquí, Sr Juez, en el caso subjudice, brilla por su ausencia la legitimación en la causa por activa del demandante, pues no es el propietario pleno del bien inmueble a reivindicar y por consiguiente no se cumple el primer requisito del artículo 946 del código civil, que exige como elemento axiológico de la





CONSULTORIO JURÍDICO DE ESPECIALISTAS CONJUES

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ S.
ABOGADOS

reivindicación el (i) dominio pleno en cabeza del reivindicante, puesto como se confiesa en los hechos de la demanda, el bien inmueble es de propiedad de la unión marital de hecho y la unión patrimonial de hecho conformada entre los compañeros permanentes BARRANTES – GUERRERO.

3.4. EXCEPCION GENERICA:

Son fundamentos de derecho de esta excepción los siguientes hechos:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, si el Señor Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá encuentra probados hechos que constituyan excepción, ruego a su Distinguido Despacho reconocerla de manera oficiosa al momento de proferir sentencia.

IV. MEJORAS PERTENECIENTES A LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN SEÑORA EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 964, inciso 3, 965, 966, 967 y s.s. del Código Civil y como quiera que la demandada en reconvencción, EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, ha sido la única poseedora de BUENA FE del bien inmueble desde el día Dos (2) de Septiembre del año 2003, inclusive, fecha desde la cual indica en demandante que se encuentra privado de la posesión, y teniendo en cuenta que mi representada ha mantenido su posesión en forma pacífica, quieta, pública e ininterrumpida, ante los ojos de todo el vecindario y sin reconocer dominio ajeno, como quiera que es ella quien ha defendido, cuidado, custodiado y mantenido el predio objeto de la litis, por consiguiente todos los aumentos y mejoras plantadas que se encuentran allí son de su exclusiva propiedad.

Dichas mejoras consisten específicamente en construcciones y reparaciones internas, en donde mi representada con sus propios recursos construyó y dividió varios apartamentos, realizó las acometidas de los servicios públicos, realizó acuerdos de pago suscritos con las empresas prestadoras de servicios públicos, realizó instalación de contadores, contratos de obra y construcción, reparaciones totales internas y externas en el inmueble, remodelación del inmueble, arreglo de canales, tejados y ventanales, pintura total del predio (teniendo en cuenta el valor de la materia prima y la mano de obra) pago de maestros, etcétera.

Las mejoras efectuadas por mi representada fueron efectuadas antes de la contestación de la demanda (artículos 964 y ss del C.C) y teniendo en cuenta que mi representada es POSEEDORA DE BUENA FE, como quiera que no entró al inmueble a través de medios fraudulentos, ni clandestinos, y mucho menos utilizando la fuerza, sino que por el contrario lo hizo a plena luz del día y sin oposición alguna.

89L



CONSULTORIO JURÍDICO DE ESPECIALISTAS CONJUES

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ S.
ABOGADOS

En este orden de ideas y consecuencialmente con lo expuesto, procedo a determinar y especificar en debida forma, todas y cada una de las mejoras plantadas por mi representada en el inmueble, las cuales pretendo hacer valer en el trámite de este proceso, ya que de no haberse realizado, el inmueble habría perdido, de manera sustancial, su valor y habría desaparecido, como quiera que no se trata de simples reparaciones locativas sino de verdaderas mejoras estructurales en todo el predio, que han permitido la perfecta conservación del bien, así:

No.	CONCEPTO MEJORA	VALOR
1.	Contrato VERBAL de trabajos de construcción de fecha 25 de Enero de 2008, suscrito por mi representada en condición de contratante, y el señor JAIRO ORDOÑEZ REINA, en condición de contratista.	VEINTICINCO Millones De Pesos (\$25.000.000.00)

SON EN TOTAL POR CONCEPTO DEL VALOR DE LAS MEJORAS PLANTADAS POR MI REPRESENTADA EN EL INMUEBLE OBJETO DE REIVINDICACIÓN LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES DE PESOS..... (\$ 25.000.000.00).

V. PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, tener como pruebas a favor de la parte demandada en reconvención, demandante principal, todas y cada una de las que se mencionan en el acápite de pruebas de la demanda principal de pertenencia y cuyos documentos obran a folios. Además de dichos documentos me permito presentar las siguiente pruebas documentales para ser tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia:

1. DOCUMENTALES:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, tener como pruebas a favor de la parte demandada, los siguientes documentos:

1. Recibos de pago de IMPUESTO PREDIAL por los años gravables 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 del inmueble ubicado en la Carrera 72 A No. 67 A-89, Barrio Boyacá Real de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-238337, cancelados por mi representada EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA EN SU CALIDAD DE POSEEDOR.
2. Veinticuatro (24) recibos de pago del servicio de Acueducto y Alcantarillado de diferentes épocas del inmueble ubicado en la Carrera 72 A No. 67 A-89, Barrio Boyacá Real de Bogotá, cancelados por mi representada EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA EN SU CALIDAD DE POSEEDOR.
3. Veinticinco (25) Recibos de pago a la Empresa de Energía (Codensa S.A.) de diferentes épocas del inmueble ubicado en la Carrera 72 A No. 67 A-89, Barrio Boyacá Real de Bogotá, cancelados por mi representada EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA EN SU CALIDAD DE POSEEDOR.

b9L





CONSULTORIO JURÍDICO DE ESPECIALISTAS CONJUES

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ S.
ABOGADOS

4. Veinte (20) Recibos de pago a la Empresa de GAS NATURAL de diferentes épocas del inmueble ubicado en la Carrera 72 A No. 67 A-89, Barrio Boyacá Real de Bogotá, cancelados por mi representada EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA EN SU CALIDAD DE POSEEDOR.
5. Once (11) contratos de arrendamiento suscritos por la señora EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA en su calidad de arrendador celebrados con diferentes arrendatarios respecto a habitaciones y apartamentos del inmueble ubicado en la Carrera 72 A No. 67 A-89, Barrio Boyacá Real de Bogotá.
6. Copia Original del acta de compromiso No. H.S.100776802 suscrita el día 2 de Septiembre de 2002 por los señores EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA Y ALVARO BARRANTES COMBA ante la comisaria Decima de Familia de carácter policivo.

2. TESTIMONIALES:

Con el objeto de que bajo la gravedad del juramento declaren sobre todos los hechos que les consten tanto de la demanda principal de pertenencia, así como de la demanda de reconvencción y de la presente contestación de la demanda de reconvencción y de las excepciones de mérito propuestas, especialmente para que den fe de la posesión de mi representada, así como de las mejoras plantadas en el inmueble, respetuosamente solicito al Despacho que se recepcionen los testimonios de los señores:

1. CONSUELO GARCIA RIVERA, mayor de edad, identificada con la C.C. 29.463.544 del Cairo -Valle-, domiciliada y residenciada en la carrera 73 No. 67A-57 de Bogotá, allí podrán hacerse las notificaciones de rigor procesal, testimonio que versará sobre los hechos primero al once de la demanda principal de pertenencia, los hechos primero al once de la demanda de reconvencción y las excepciones de merito propuestas en esta contestación de demanda de reconvencción.
2. ANGIE VIANEY BARRANTES GUERRERO, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.014.255.593 de Bogotá, domiciliada y residenciada en la Carrera 72 A No. 67 A-89 de Bogotá, allí podrán hacerse las notificaciones de rigor procesal, testimonio que versará sobre los hechos primero al once de la demanda principal de pertenencia, los hechos primero al once de la demanda de reconvencción y las excepciones de merito propuestas en esta contestación de demanda de reconvencción.
3. MARIA EUGENIA NARVAEZ BENAVIDES, mayor de edad, identificada con la C.C. 51.746.430 de Bogotá, domiciliada y residenciada en la Calle 71 No. 72 A-23 de Bogotá, allí podrán hacerse las notificaciones de rigor procesal, testimonio que versará sobre los hechos primero al once de la demanda principal de pertenencia, los hechos primero al once de la demanda de reconvencción y las excepciones de merito propuestas en esta contestación de demanda de reconvencción.



CONSULTORIO JURÍDICO DE ESPECIALISTAS CONJUES

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ S.
ABOGADOS

4. JULIO ALBERO MORALES MURCIA, mayor de edad, identificado con la C.C. 11.189.345 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la Carrera 72 A No. 67 A-89 de Bogotá, allí podrán hacerse las notificaciones de rigor procesal, testimonio que versará sobre los hechos primero al once de la demanda principal de pertenencia, los hechos primero al once de la demanda de reconvencción y las excepciones de merito propuestas en esta contestación de demanda de reconvencción.
5. MARLENE RINCON DUARTE, mayor de edad, identificada con la C.C. 41.756.993 de Bogotá, domiciliada y residenciada en la Calle 74 No. 55-18 Apto 414 de Bogotá, allí podrán hacerse las notificaciones de rigor procesal, testimonio que versará sobre los hechos primero al once de la demanda principal de pertenencia, los hechos primero al once de la demanda de reconvencción y las excepciones de merito propuestas en esta contestación de demanda de reconvencción.
6. JAIRO ORDOÑEZ REINA, mayor de edad, identificado con la C.C. 16.617.549 de Cali, domiciliado y residenciado en la Carrera 77 B No. 57 C-31 de Bogotá, allí podrán hacerse las notificaciones de rigor procesal, testimonio que versará sobre los hechos primero al once de la demanda principal de pertenencia, los hechos primero al once de la demanda de reconvencción y las excepciones de merito propuestas en esta contestación de demanda de reconvencción.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo del 203 C.P.C., Hoy Art. 198 DEL C.G.P., comedidamente solicito al Señor Juez hacer comparecer a su Despacho al demandante ALVARO BARRANTES COMBA, mayor de edad, identificado y domiciliado tal y como aparece en la demanda de reconvencción, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formularé, reservándome el derecho de hacerlo oralmente o por escrito en sobre cerrado que allegaré oportunamente.

4. INSPECCION JUDICIAL:

Solicito al Señor Juez se practique inspección judicial al inmueble objeto de reivindicación y poseído en forma exclusiva por mi mandante, con intervención de peritos, con el objeto de identificarlo, establecer su situación y linderos, verificar que personas viven ahí y en que calidad, a quienes se le interrogará sobre los hechos de la demanda principal, la demanda de reconvencción, sobre las excepciones propuestas y se establecerá además las mejoras plantadas en el predio, determinar el avalúo comercial de esas mejoras y en general que actos de señores y dueños han efectuado los demandados

5. DICTAMEN PERICIAL:

Solicito al Sr. Juez que de la lista de auxiliares de la justicia, se sirva nombrar un perito evaluador, con el objeto de determinar el valor total de las mejoras implantadas y de la construcción edificada por la Sra. EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA en el inmueble objeto de la litis, así como su actual avalúo





CONSULTORIO JURÍDICO DE ESPECIALISTAS CONJUES

**AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ S.
ABOGADOS**

comercial y el valor de todas y cada una de las mejoras implantadas por mi representada, las cuales son de su exclusiva propiedad y le pertenecen como quiera que fueron plantadas antes de la presentación de la demanda y durante los últimos 15 años.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente contestación de la demanda y las excepciones propuestas en lo dispuesto en los artículos 398 y ss del Código de Procedimiento Civil, artículos 762 y ss; 946, 947, 948 949, 950 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970 y 971, 2512 y ss del Código Civil, Ley 9 de 1989 Modificada por la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y pertinentes para la presente clase de acciones.

VII. AUTORIZACIÓN:

Respetuosamente manifiesto al Señor Juez que designó como mi dependiente judicial al Dr. ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.202.884 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional Número 148.641 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por consiguiente está AUTORIZADO, bajo mi responsabilidad para que pueda examinar el proceso de pertenencia y la demanda de reconvencción referenciada, retire oficios, copias, edictos, notificaciones etc. según lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

VIII. NOTIFICACIONES:

1. Las partes en los lugares de domicilio indicados en la demanda principal y en esta demanda de reconvencción.
2. Mi poderdante Señora EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, en la Carrera 72 A No. 67 A-89 de Bogotá. Correo electrónico: fabiolaguerrero58@gmail.com
3. El suscrito abogado, Dr. AURELIO SANCHEZ MENDOZA, recibe notificaciones en la secretaria de su despacho y/o en la Carrera 9 No. 20-13 OFC 501, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: albertosanchezs@yahoo.com.ar

Señor Juez, con toda gentileza;

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA.
C.C. No. 19.225.991 de Bogotá.
T.P. No. 28.748 del C.S de la J.
Correo electrónico: albertosanchezs@yahoo.com.ar
CEL: 3114406447 Y 3114808777.

173

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Albetto Sanchez <albertosanchezs@yahoo.com.ar>
Enviado el: martes, 24 de agosto de 2021 3:46 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN. RAD. 2018-0281.
Datos adjuntos: Contestación demanda de reconvencción EDILMA FABIOLA GUERRERO.docx;
Contestación demanda reconvencción Edilma Fabiola Guerrero.pdf

Señor:
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.____S.____D.

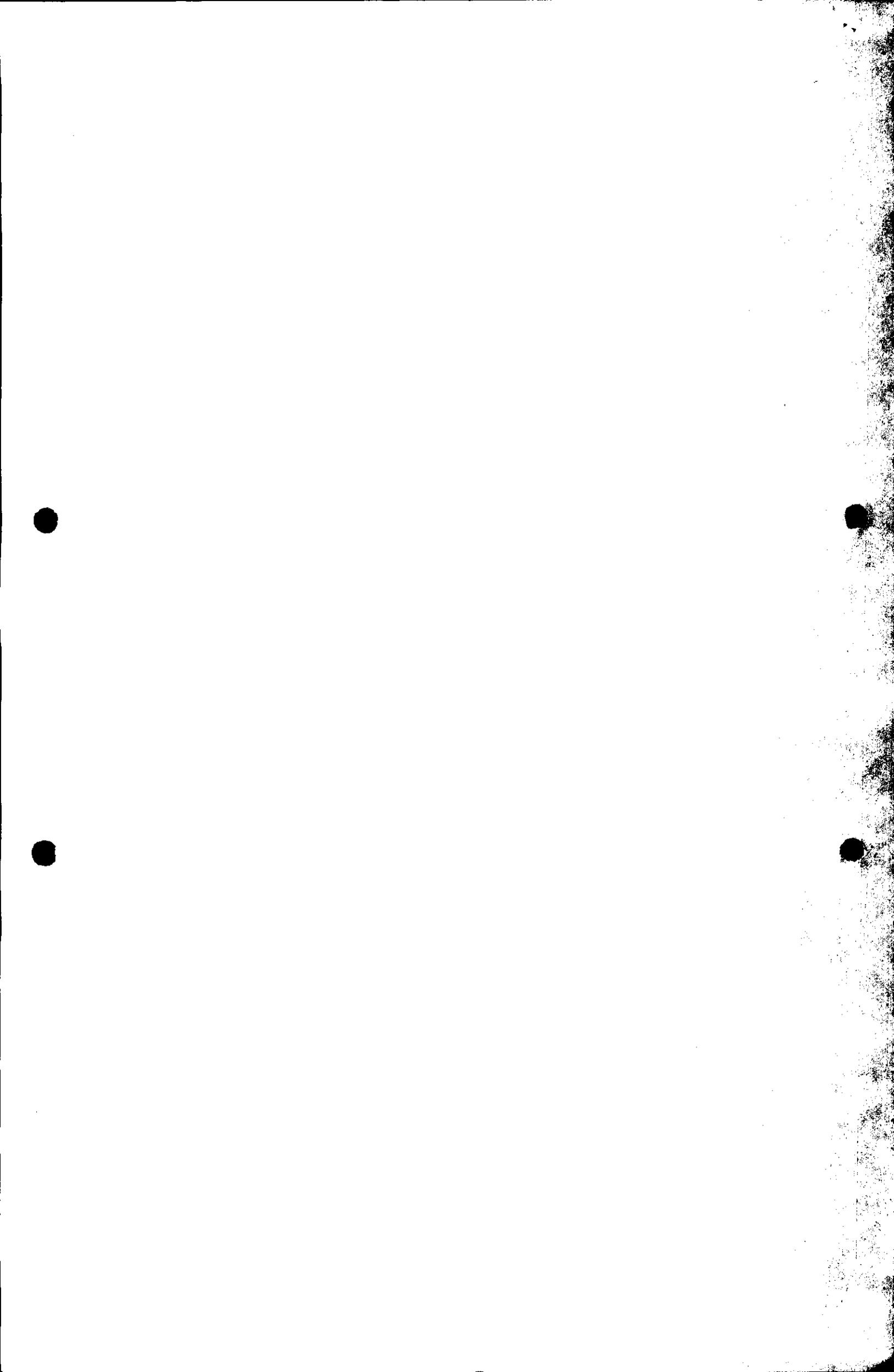
REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA CONTRA ALVARO BARRANTES COMBA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
CUADERNO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
NUMERO: 2018-0281.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN –ACCIÓN REIVINDICATORIA-.

AURELIO SANCHEZ MENDOZA, Abogado Titulado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225.991 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 28.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí condición de apoderado de la demandante principal y demandada en reconvencción, Señora EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 41.724.953 de Bogotá, obrando en su condición de poseedora real y material del bien inmueble ubicado en la Carrera 72 A No. 67 A-89, Barrio Boyacá Real de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-238337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, según poder que me fue conferido y que obra a folios, de conformidad con lo dispuesto en su auto de fecha 27 de Julio de 2021, notificado por estado electrónico de fecha 28 de Julio de 2021, estando dentro del término de ley, respetuosamente me permito dar Contestación a la Demanda de Reconvencción - Acción Reivindicatoria-, promovida por el apoderado del demandado principal Sr. ALVARO BARRANTES COMBA.

Señor Juez, con toda gentileza;

AURELIO SANCHEZ MENDOZA.
C.C. No. 19.225.991 de Bogotá.
T.P. No. 28.748 del C.S de la J.
Correo electrónico: albertosanchezs@yahoo.com.ar
CEL: 3114406447 Y 3114808777.

EXL



179

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Albetto Sanchez <albertosanchezs@yahoo.com.ar>
Enviado el: martes, 24 de agosto de 2021 3:46 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN. RAD. 2018-0281.
Datos adjuntos: Contestación demanda de reconvencción EDILMA FABIOLA GUERRERO.docx;
 Contestación demanda reconvencción Edilma Fabiola Guerrero.pdf

Señor:
 JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
 E.____S.____D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA CONTRA ALVARO BARRANTES COMBA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
 CUADERNO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
 NUMERO: 2018-0281.
 ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN –ACCIÓN REIVINDICATORIA-.

AURELIO SANCHEZ MENDOZA, Abogado Titulado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225.991 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 28.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí condición de apoderado de la demandante principal y demandada en reconvencción, Señora EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 41.724.953 de Bogotá, obrando en su condición de poseedora real y material del bien inmueble ubicado en la Carrera 72 A No. 67 A-89, Barrio Boyacá Real de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-238337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, según poder que me fue conferido y que obra a folios, de conformidad con lo dispuesto en su auto de fecha 27 de Julio de 2021, notificado por estado electrónico de fecha 28 de Julio de 2021, estando dentro del término de ley, respetuosamente me permito dar Contestación a la Demanda de Reconvencción - Acción Reivindicatoria-, promovida por el apoderado del demandado principal Sr. ALVARO BARRANTES COMBA.

Señor Juez, con toda gentileza;

AURELIO SANCHEZ MENDOZA.
 C.C. No. 19.225.991 de Bogotá.
 T.P. No. 28.748 del C.S de la J.
 Correo electrónico: albertosanchezs@yahoo.com.ar
 CEL: 3114406447 Y 3114808777.

775

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2018-00281

17 de noviembre de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez informando que la demandada EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA en la demanda en reconvención se encuentra notificada y dentro del término legal allegó el anterior escrito en tiempo. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



776

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 29 ABR 2022

Proceso N° 2018-00281.

1. Téngase por notificada a la demandada en reconvención Edilma Fabiola Guerrero Molina, quien dentro del término legal contestó demanda y formuló excepciones de mérito (fl. 41 a 174).

2. De las excepciones de mérito formuladas por la demandada en reconvención, córrase traslado al demandante Álvaro Barrantes Comba de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., por el término de cinco (5) días para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ
(2)

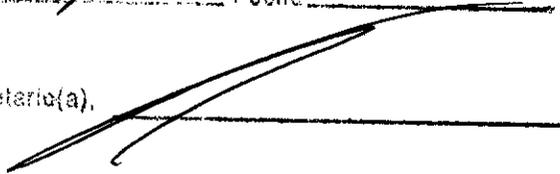
FG



República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado Veintiocho Civil
Bogotá D.C

El receptor en el domicilio por Estado
No. 023 Fecha 02 MAY 2022

El Secretario(a),



CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2018-00281 (Excepciones de mérito folio 111 a folio 176 del cuaderno 3).
ARTICULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

FECHA FIJACION: 16 DE MAYO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 17 DE MAYO DE 2022

VENCE TÉRMINO: 23 DE MAYO DE 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO



